

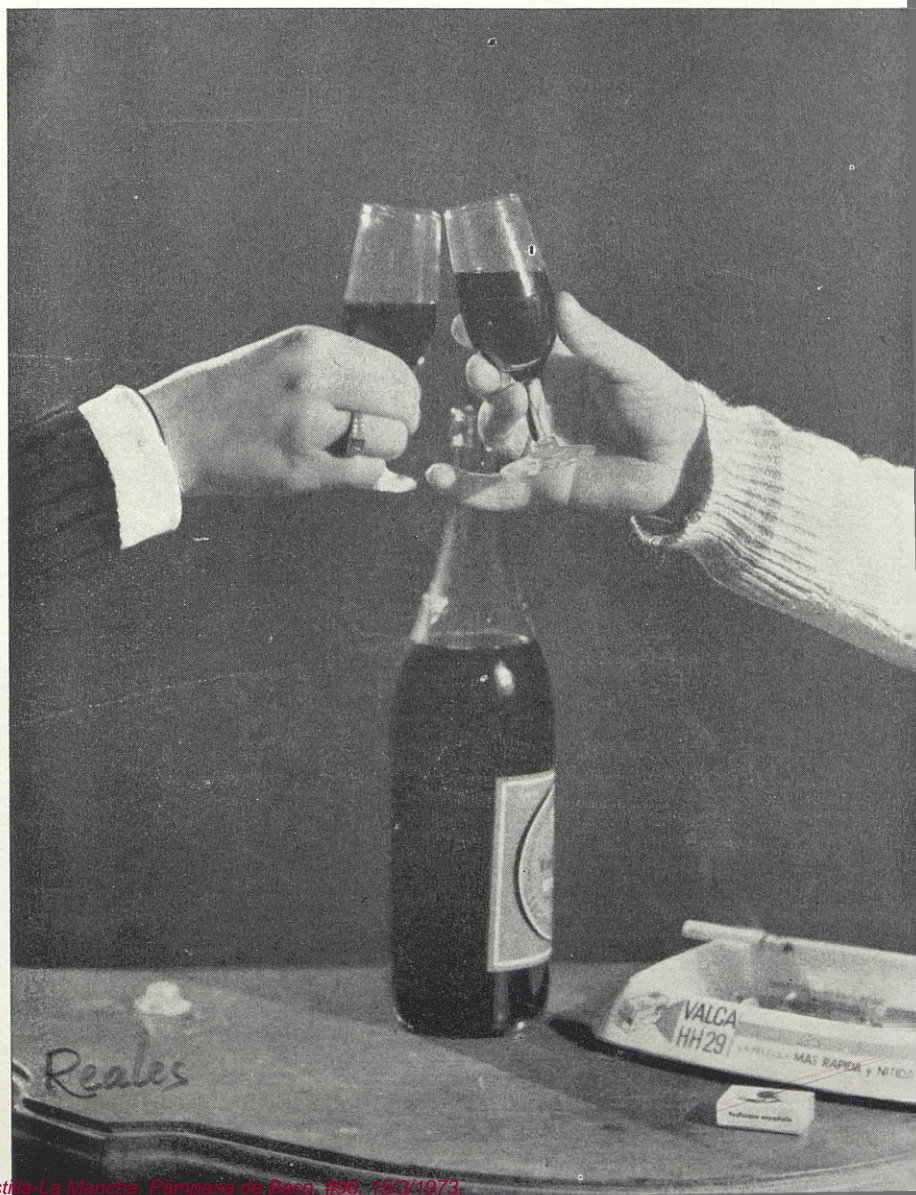


La Pámpana de Baco

Nú

9

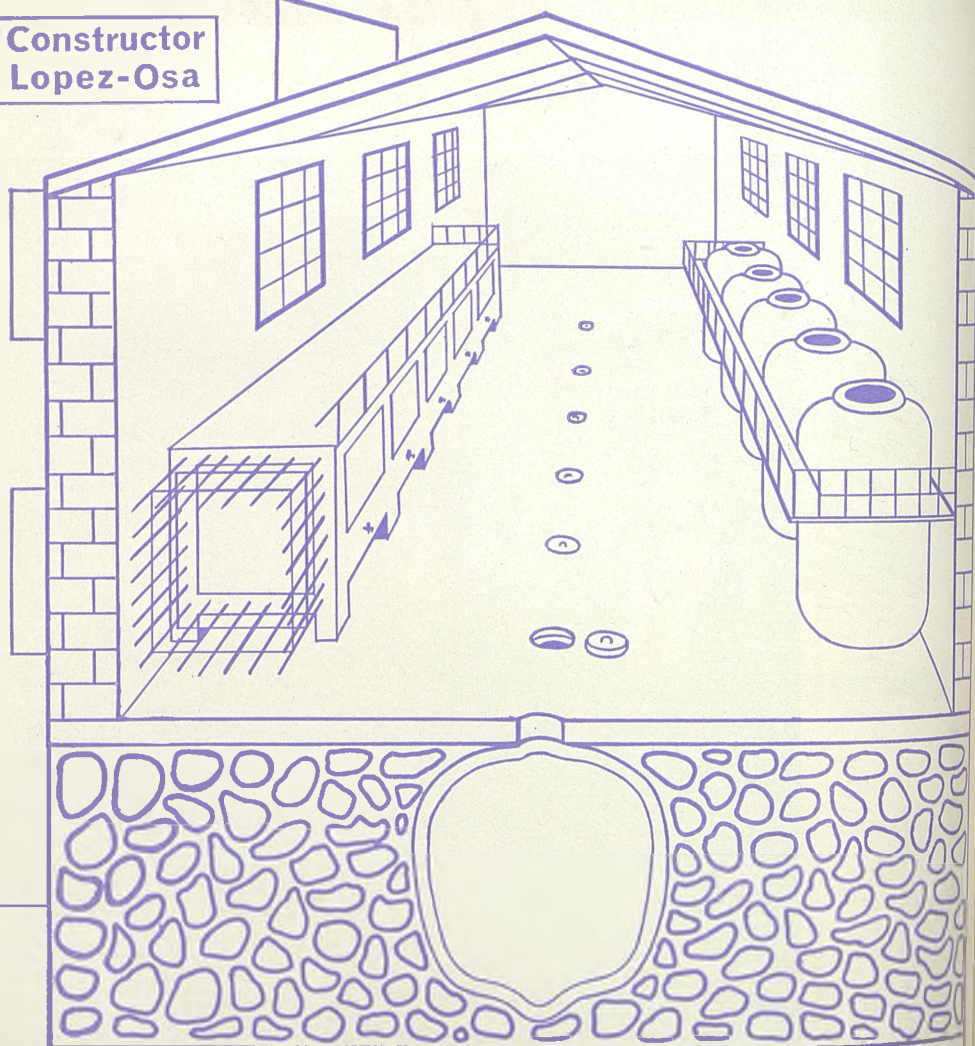
15 Marzo 1973



REVISTA
VINICOLA
NACIONAL

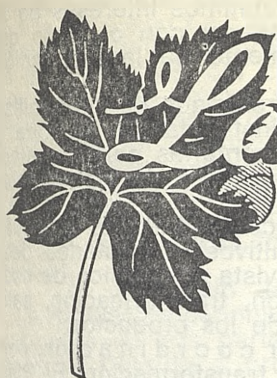
Construcciones López-Osa

Constructor
Lopez-Osa



BODEGAS, NAVES, TINAJAS Y DEPOSITOS.

Socuéllamos (La Mancha)



La Pámpana de Baco

REVISTA AGRO-VINICOLA

REDACCION Y ADMINISTRACION
c/Bonillo, 57
Telegráfica: LOVINO -
BOCUELLAMOS
Teléfonos 53 01 71 y 53 09 87
LA MANCHA - ESPAÑA

DELEGACION
LA RODA (La Mancha)
Avda. de la Mancha, 41
Tfono. 494

- DTO. EXTRAJERO
Virgen del Amparo. 18-14-3a
Tel. 2135798
- BARCELONA-12

Núm. 96

PUBLICACION QUINCENAL

15 de Marzo de 1973

FUNDADOR Y DIRECTOR

José López-Osa Diaz-Pintado

Imprime los Talleres

Propiedad de la Revista

Depósito Legal C. R. 217-1970

Empresa Periodística n.º 524

Autorizada por la Dirección

General de Prensa

SUSCRIPCION

Bimestre 160 pesetas

Año 300 "

Año 400 " para el Extranjero

PORTADA: Foto Reales *Brindis*

ILUSTRACIONES: SALARICH

SUMARIO

Continua...

...DECRETO 118/1973, de 12 de enero, por el que se aprueba el texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

NOTA ACLARATORIA.

En el Sumario del número anterior se insertó por error lo siguiente:
NORMAS de la Campaña vínico-alcoholera de 1.973.

Debiendo aclarar que fué una confusión ya que se refería al DECRETO 118/1973 que se reseña al principio de este Sumario.

e) Enumeración descripción y justificación de las obras necesarias para la transformación de la zona determinando las que hayan de incluirse en los grupos a), b) y c) a que se refiere el artículo 61.

f) Plazo en que deberá quedar ultimado el Plan Coordinado de Obras después de oír el parecer del Ministerio de Obras Públicas sobre este extremo y dentro del plazo máximo de año y medio a partir de la fecha del Decreto aprobatorio del Plan General.

g) Pueblos, núcleos urbanos y viviendas diseminadas cuyo establecimiento se prevea.

h) Intensidad con que se ha de efectuar la explotación de las tierras al finalizar el quinto año agrícola siguiente a la fecha de la declaración de "puesta en riego" a que se refiere el artículo 119.

i) Precios mínimos y máximos en secano aplicables a los terrenos de la zona correspondientes a cada una de las clases de tierra que existan en la misma y precios mínimos y máximos de aplicación exclusiva a los regadíos establecidos en la zona, en las condiciones a que se refiere el artículo 111, con anterioridad a la fecha en que se publique el Decreto declarando de interés nacional la transformación. Para la fijación de los precios se tendrán en cuenta las circunstancias señaladas en el apartado 2 del artículo 245, pero no se tomará en consideración el valor en venta de las fincas que estén sitas dentro de la zona regable o extensión dominada por obras hidráulicas u otras de transformación agraria construida o auxiliadas por el Estado.

j) Normas aplicables al efecto de determinar en cada caso la superficie que pueda ser reservada en la zona a los propietarios cultivadores directos de tierras enclavadas en ésta que expresamente lo soliciten, así como las circunstancias que deban concurrir en los peticionarios y las condiciones que hayan de aceptar para que les sea reconocido el expresado derecho entre las que figurará necesariamente la aceptación de las cargas reales a que se refiere el artículo 77. Para la fijación de dichas normas y condiciones, se tendrán en cuenta la cabida de las fincas los sistemas de llevanza de la tierra y primordialmente, la necesidad de crear el mayor número posible de explotaciones de las indicadas en el artículo 21, armonizando la consecución de este ob-

jetivo con los legítimos intereses de la propiedad privada y con el logro del máximo rendimiento de la producción agrícola.

k) Cálculo aproximado de las familias que quedarán instaladas en la zona y normas complementarias para la selección de adjudicatarios de las explotaciones.

2. El Plan irá acompañado de la justificación de los cultivos proyectados desde el punto de vista económico de coste de producción, transformación, salida y consumo de los productos.

3. Para la mejor coordinación con los trabajos de transformación. El Plan General podrá dividirse en dos o más partes.

Artículo 98

La delimitación de la zona y determinación de sectores a que hacen referencia los apartados a) y b) del artículo anterior deberá realizarla el Instituto sobre la base de los datos e informes que a estos fines habrán de facilitarle los Organismos competentes del Ministerio de Obras Públicas que igualmente deberán comunicar los caudales conducidos por el sistema que con posterioridad pudieran resultar sobrantes, los cuales habrán de destinarse a ampliar la zona regable declarada de interés nacional, salvo que el Instituto renunciara a ello.

Artículo 99

1. El Instituto recabará el dictamen de tres técnicos agrónomos respecto de los precios mínimos y máximos que se propongan conforme a lo establecido en el apartado i) del artículo 97.

2. Los Peritos a que hace referencia el apartado anterior deberán hallarse en posesión del título de Ingeniero agrónomo y contar cinco años cuando menos de ejercicio profesional. Serán designados por el Ministerio de Agricultura: Uno a propuesta del Ministerio de Hacienda otro a la del Instituto, proponiendo el nombramiento del tercero la Cámara Oficial Sindical Agraria de la provincia donde se halle enclavada la zona regable, o la Organización Sindical si aquella comprendiera territorios de dos o más provincias.

Artículo 100

El plan General o cada una de las partes en que se haya dividido, con el informe, en su caso de los Peritos, será sometido a conocimiento del Consejo del Instituto y elevado después con la oportuna propuesta, al Ministro de Agr-

cultura. Este a su vez, remitirá lo actuado a la Organización Sindical a fin de que dictaminen sobre la procedencia de la aprobación del citado Plan. Dicho Organismo emitirá y habrá de dar traslado al Ministerio de Agricultura de su informe en el plazo improrrogable de treinta días, entendiéndose en caso contrario manifestada por el mero transcurso de dicho término, su conformidad con la propuesta formulada por el Instituto.

Artículo 101

1. La aprobación definitiva del Plan o de cualquiera de sus partes se hará por medio de Decreto, a propuesta del Ministro de Agricultura.

2. Los Decretos aprobatorios de estos Planes no serán susceptibles de recurso alguno, incluido el contencioso-administrativo.

Artículo 102

1. Cuando con posterioridad a la aprobación de los precios máximos y mínimos se operase en la contratación de fincas rústicas una profunda alteración de precios, basada en causas económicas de manifiesta realidad extrañas a la influencia que en el valor de las tierras pudiera ejercer la perspectiva de su transformación en un futuro inmediato, el Consejo de Ministros a propuesta del de Agricultura y previa solicitud del Instituto o de la Cámara o Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias de la provincia o provincias en que se halle enclavada la zona podrá si estimara fundada en principio la petición autorizar que se proceda a una nueva fijación de los precios máximos y mínimos en secano señalados en el correspondiente plan. Los trámites para dicho señalamiento serán los mismos que los que se siguieron para el de los precios primitivos emitiendo por tanto, su informe los técnicos agrónomos indicados en el artículo 99 y resolviéndose inapelablemente la cuestión mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura.

2. Los precios rectificadas que, en su caso fijare el Consejo de Ministros sólo serán aplicables a las tierras cuyo expediente de expropiación se iniciare con posterioridad a la fecha en que dicho superior Organismo haya acordado la revisión de aquellos.

SECCION 3ª PLAN COORDINADO DE OBRAS

Artículo 103

1. Aprobado el Plan General, o la parte del mismo relativa a las obras, se constituirá una Comisión Técnica Mixta compuesta por un número igual de Vocales en representación del Instituto y del Ministerio de Obras Públicas, que elaborará en el plazo que señale el citado Decreto un Plan Coordinado de obras con el siguiente contenido:

a) Anteproyecto general y por sectores de las redes principales y secundarias de acequias y desagües, y de las de caminos que hayan de ser instaladas en la zona.

b) Enumeración de las obras de defensa de márgenes, rescate de terrenos pantanosos, canalización y regulación de desagües naturales y repoblación forestal.

c) Relación completa de las obras del Plan que corresponden a los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas, y especificación de dichas obras mediante el empleo de notaciones adecuadas a la descripción detallada de cada una.

d) Orden y ritmo a que deberán ajustarse los proyectos y ejecución de las distintas obras integrantes del Plan Coordinado.

2. El Plan Coordinado de Obras podrá desarrollarse en varias fases a fin de coordinar las obras con los trabajos de transformación.

3. Las actas de las reuniones de la Comisión Técnica Mixta se extenderán por duplicado, correspondiendo su aprobación a los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura. De no existir acuerdo en el seno de la Comisión, lo mismo que en el caso de que las actas no fueren aprobadas por los citados Ministerios, las obras se realizarán según el plan que acuerde el Consejo de Ministros a la vista de las propuestas que le sean elevadas por cada uno de los Ministerios mencionados.

4. En el caso de que la transformación de la zona regable se lleve a cabo con aguas propias del Instituto o concedidas a éste o en cualquier otro en que no sea precisa la intervención del Ministerio de Obras Públicas, no se constituirá la Comisión Técnica Mixta, y el Instituto, previa la aprobación por el Ministerio de Agricultura del correspondiente Plan de obras, realizará la totalidad de las que le correspondan, clasificándolas en los grupos que determina el artículo 61 apartado 1.

SECCION 4ª TIERRAS RESERVADAS, EN EXCESO Y EXCEPTUADAS

Artículo 104

1. Publicando el Decreto aprobatorio del Plan General, el Instituto fijará el plazo hábil para que los propietarios a que se refieren los artículos 105 y 106 presenten solicitud manifestando las tierras o superficies cuya reserva o adjudicación solicitan, respetando las normas que al efecto se establezcan en el Decreto aprobatorio del plan general y aceptando expresamente las consecuencias que para caso de incumplimiento se derivan de los artículos 105 y 122.

2. Vistas las solicitudes, el Instituto dictará resolución, cuyo proyecto se publicará dentro del año siguiente a la aprobación del plan de obras, y precisará respecto de cada propietario.

a) La extensión de sus propiedades en la zona.

b) Las fincas o porciones materiales de fincas que deban ser exceptuadas.

c) Las parcelas que proceda reservar conforme a las disposiciones de la Ley y las contenidas en el Plan General.

d) La superficie que, en su caso se le asigne de acuerdo con los artículos 105 y 106.

e) Las tierras en exceso que podrán ser objeto de expropiación y adjudicación al Instituto.

3. El proyecto de resolución y el correspondiente plano parcelario serán expuestos al público durante treinta días en la capital o capitales de la provincia o provincias respectivas, anunciándose el lugar y fechas de exposición mediante un aviso inserto, una sola vez, en el "Boletín Oficial" de la provincia o provincias y por tres días en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos y Entidades Locales Menores correspondientes, advirtiéndose en los avisos que durante dicho periodo de treinta días podrán los interesados formular reclamaciones, presentando al efecto en las oficinas del Instituto los documentos y justificantes que estimen pertinentes a la defensa de sus dere-

chos.

4. El Presidente del Instituto, con vista de las reclamaciones presentadas, dictará resolución aprobando el proyecto con las modificaciones que, en su caso, juzgue procedentes. Contra el acuerdo del Presidente cabe recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura. Contra la resolución del Ministro no se dará recurso alguno, incluido el contencioso administrativo.

Artículo 105

1. A los propietarios cultivadores directos de tierras sitas en zonas regables que expresamente lo soliciten no se les expropiarán aquellas que, de acuerdo con las normas señaladas en el Decreto aprobatorio del Plan General pudieran serles atribuidas.

2. El Instituto a petición expresa de los propietarios que sean cultivadores directos y personales cuya superficie reservable resultare de dimensión económica inferior a la señalada para la unidad familiar de la zona podrá adjudicarles, a título de concesión, y con carácter preferente, la superficie necesaria para completar la unidad familiar siempre que las disponibilidades de tierras en exceso lo permitieren y que el interesado no disponga de otras tierras con la extensión necesaria para el sostenimiento de la familia.

3. El incumplimiento por el propietario de las condiciones establecidas para la reserva determina que el Instituto puede expropiar por el mismo procedimiento seguido en el resto de la zona, las superficies que le fueran reservadas.

4. Una vez transformadas las tierras y alcanzado el grado de intensidad previsto en el respectivo Plan, las superficies reservadas quedarán sujetas a las normas generales que regulan la propiedad inmueble, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título II del Libro II, en el caso de haberse establecido una Explotación Familiar sujeta al régimen de dicho Título. Cualquier interesado puede solicitar del Instituto la declaración de haberse alcanzado aquellos índices.

Artículo 106

Los propietarios de tierras afectadas

COLA DE ETIQUETAR INDA

INDA, S. A. - BARCELONA-9 - PASEO SAN JUAN, 98 - TELEF. 258 33 26

das por la transformación que las tengan cedidas en arrendamiento o aparcería podrán también solicitar que, si las disponibilidades de tierras en exceso lo permiten se les asigne, bajo el régimen establecido para las tierras reservadas, una explotación familiar en la zona para su cultivo directo. Si las tierras afectadas no fueran suficientes para constituir una Explotación Familiar, podrá adjudicárseles la diferencia a título de concesión en las condiciones que establece el apartado 2 del artículo anterior.

Artículo 107

1. En las solicitudes se aceptarán expresamente, respecto de las tierras reservadas, las condiciones impuestas en el Plan General y se indicará la forma en que el interesado explota sus tierras, especificando cuando fueron cultivadas directamente, la fecha desde que lo vienen realizando ininterrumpidamente, tanto él como su causante, en su caso. Asimismo se hará constar la situación, denominación, linderos y cabida de la finca o fincas que estando enclavadas en la zona fueren propiedad del declarante, la fecha y título de adquisición de las diferentes propiedades y cuantas circunstancias puedan influir en la decisión de acuerdo con lo establecido en el Plan.

2. A. La solicitud de reserva de tierras se acompañará el título de adquisición o, en su caso, la certificación registral correspondiente.

Artículo 108

Tendrán la consideración de tierras en exceso y quedarán, por tanto sujetas al régimen que para las mismas se establece en la presente Ley.

A) Las enajenadas sin autorización del Instituto después de publicado el Decreto, declarando de interés nacional la transformación de la zona, y antes de publicarse el Plan General siempre que además, se dé alguno de los supuestos siguientes: a)

Que la transmisión implique una parcelación o división del inmueble o tenga por objeto porciones indivisas del mismo cualquiera que sea la condición del adquirente y el título por el cual se realice la transmisión; b) Que al propietario enajenante pertenezca otra u otras fincas no exceptuadas sitas en la misma zona regable; c) Que la transmisión se haya realizado en favor de sociedades u otras personas jurídicas.

B) Las tierras sujetas a reserva adquiridas por actos "inter vivos" con posterioridad a la aprobación del Plan General y hasta que dichas tierras queden sujetas a las normas generales que regulan la propiedad inmueble, sin perjuicio siempre de lo dispuesto en el artículo 28.

C) Las pertenecientes a los propietarios que no hubieren presentado, en tiempo y forma, solicitud de reserva de tierras.

D) Las que se determinen como tales por resolución firme del Instituto, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 104.

Artículo 109

Las tierras en exceso para las que el Instituto no haya iniciado expediente de expropiación antes de transcurridos dos años desde que sea firme la resolución a que se refiere el artículo 104 quedarán sometidas al mismo régimen que las tierras reservadas, comenzando a contarse los plazos señalados para el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a partir del día siguiente al transcurso de aquel período de dos años.

Artículo 110

A los arrendatarios y aparceros de tierras afectadas por la transformación prevista en el Plan General que reúnan las condiciones que se establezcan con forme al artículo 25, les será individualmente adjudicada una Explotación de tipo familiar si hubiere tierras en exceso suficientes para ello.

Artículo 111

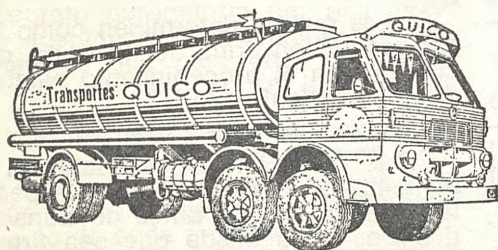
1. Quedan exceptuadas de la aplicación de las normas sobre reserva y exceso y continuarán en su totalidad en poder de sus propietarios.

a) Las tierras que en la fecha de publicación del Decreto, declarando de interés nacional la transformación de la zona estuvieran transformadas en regadíos mediante obras de captación y conducción de aguas independientes de las del sistema de la zona y cultivadas normalmente.

b) Las que al publicarse el mencionado Decreto se hallaren en proceso de transformación concurriendo las siguientes circunstancias: 1ª Que el día de dicha publicación los dueños de las tierras dispusiesen normalmente de aguas públicas o privadas suficientes para el cultivo normal en regadío, y se

Transportes «QUICO»

FRANCISCO GONZALEZ ORTIZ



Flota propia para transportes líquidos en cisternas de acero inoxidable isotérmicos

Pº Cervantes, 34 - 1.º Izqda. Apartado 44
Tel. Oficina 530156 y 530688
• Particular 530402

SOCUELLAMOS

(C. Real)

BODEGAS HUERTAS

Alcoholes, Mostos, Vinos, Orujos y Heces

CAMPO DE CRIPTANA

Colaboradores del F. O. R. P. P. A.

COOPERATIVAS Y ELABORADORES: les resolvemos sus entregas obligatorias vónicas, con vino o residuos.

Bodegas de Elaboración en:

SOCUELLAMOS

RIO ZANCARA

ALCAZAR DE SAN JUAN

QUINTANAR DE LA ORDEN

hubiese invertido cuando menos, el veinticinco por ciento del presupuesto total de las obras de captación y conducción de las aguas; 2ª Que las obras de transformación estén terminadas, y las fincas, cultivándose normalmente en regadío en la fecha de promulgación del Decreto aprobatorio del Plan General.

c) Los precios o la parte de ellos sitos en la zona pero, a los que no afecte la puesta en riego prevista en el Plan General, y hayan de continuar, por tanto, cultivándose en seco. Si por aplicación de lo anteriormente dispuesto, hubieran de quedar en poder del propietario, dentro o fuera de la zona, porción o porciones de fincas no susceptibles de una explotación normal a juicio del Instituto, deberá éste adquirir las a petición del propietario, con arreglo a las normas de la Sección siguiente.

2. Las excepciones establecidas en este artículo se entienden sin perjuicio de las facultades que corresponden al Instituto, conforme a las normas de la Sección siguiente en orden a la ocupación y adquisición de terrenos, edificios y bienes precisos para la transformación de la zona.

Artículo 112

Cuando a petición de sus propietarios, formulada en el plazo hábil a que se refiere el artículo 104, las tierras a que hacen referencia los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo anterior hubieren de beneficiarse de las obras de captación y conducción de la zona perderán su calificación de tierras exceptuadas quedando sujetas, con las demás pertenecientes al mismo propietario, a las normas aplicables a las tierras reservadas, debiendo, en estos casos, concederse como reserva mínima a los peticionarios las tierras que conforme a los mencionados párrafos a) y b), pudieran declararse exceptuadas.

SECCION 5ª COMPRAS Y EXPROPIACIONES

Artículo 113

1. La declaración por el Gobierno del interés nacional de la transformación de la zona, unida a la publicación del Decreto aprobando el Plan de Transformación o Proyecto de obras correspondiente, lleva implícita la de utilidad pública e implica asimismo la necesidad de ocupar los bienes y derechos cuya expropiación forzosa fuera necesaria para la ejecución de las obras y la efectiva transformación de la zona.

2 El Instituto también podrá, discrecionalmente adquirir por compra hasta la totalidad de las tierras en exceso con las edificaciones que existan sobre las mismas, y en general, los bienes y derechos a que se refiere el apartado anterior. La adquisición, sea por compra o sea por expropiación, se hará siempre por el valor en seco, salvo en las tierras de regadío aludidas en la letra i) del artículo 97. Cuando se trate de tierras en exceso, la adquisición se hará a partir de la resolución mencionada en el artículo 104 y hasta que haya transcurrido un año desde la declaración de puesta en riego prevenida en el artículo 119.

3. La ocupación, en caso de expropiación se llevará a cabo, sin necesidad de que especialmente se declare la urgencia conforme a las normas señaladas para las consecuencias segundas y siguientes del artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa y a las establecidas en el apartado 1 del artículo 248.

4. Efectuada la ocupación, la ulterior tramitación del expediente expropiatorio se ajustará a lo preceptuado en los artículos 245 247 y 248, apartado 2, con las particularidades siguientes:

a) Las valoraciones de los Péritos habrán de ajustarse inexcusablemente a los precios fijados en el Decreto aprobatorio del Plan General razonando aquellos, en su informe, la clasificación que estimen debe asignarse a las tierras dentro de los tipos establecidos en dicho Plan, así como la elección de los precios adoptados entre los máximos y mínimos establecidos en éste para la zona.

b) En lo que respecta al valor en venta, sólo podrá tomarse en consideración el de las fincas análogas por su clase que estén situadas en la misma comarca, pero fuera de la zona regable

c) No podrá incluirse en la valoración el importe de las mejoras introducidas en la finca después de la promulgación del Decreto aprobatorio del Plan General de la zona de que se trate, cuando dichas obras se hubieren realizado sin la autorización o aprobación del Instituto. En ningún caso será tenido en cuenta, al expresado efecto de fijación del justiprecio, el importe de las mejoras de adorno, recreo o comodidad realizadas con posterioridad a la fecha en que se hubiere publicado el Decreto declarando de interés nacional

la transformación de la zona.

Artículo 114

1. Los acuerdos que, de oficio o a instancia de parte, adopte el Instituto a efectos de justiprecio, pago y toma de posesión de las fincas cuya expropiación autoriza la presente Sección, serán susceptibles, salvo lo dispuesto en los artículos 245, apartado 2, y 248, apartado 1, de recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura, contra la resolución que recavere en dicho recurso podrá el interesado, durante el término de los treinta días siguientes a la fecha en que aquella le fuere notificada, interponer el de revisión, a un sólo efecto, ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, debiendo fundamentarse inexcusablemente, en alguna o algunas de estas causas:

Primera.— Existencia de vicio sustancial en el procedimiento.

Segunda.— Lesión derivada, ya de la improcedente clasificación que, dentro de los tipos establecidos en el Plan General, asigne el acuerdo recurrido a las tierras expropiadas, o bien de la indebida aplicación por éste de los precios que dicho Plan señale en cumplimiento del apartado 1) del artículo 97. Dicha lesión sólo podrá ser alegada por el interesado, y apreciada, en su caso, por la Sala, cuando represente, como mínimo, la sexta parte del valor que, de acuerdo con las previsiones del mencionado Plan y con las normas contenidas en esta Ley, hubiera debido fijarse a la finca o fincas expropiadas.

A este fin, la Sala, apreciando libremente y en conciencia el contenido del expediente y los dictámenes periciales, señalará, ajustándose a las previsiones del Plan General, la clasificación que fuere procedente asignar a las tierras y los precios aplicables, fijando, en consecuencia, la valoración definitiva del inmueble que en ningún caso podrá rebasar los límites marcados por los Peritos.

2. La desestimación total del recurso llevará aparejada la imposición al recurrente del pago de las costas causadas. Sí durante la tramitación del recurso y antes de la celebración de la vista el actor desistiera de la acción entablada, sólo vendrá obligado al pago de la mitad de dichas costas.

Artículo 115

Salvo lo excepcionalmente establecido en este capítulo, la expropiación forzosa, se ajustará a las normas ge-

nerales de la legislación vigente sobre la materia.

Artículo 116

La determinación de las tierras reservadas, exceptuadas y en exceso, así como la compra o expropiación de estas últimas, podrán ser realizadas por el Instituto con independencia absoluta

En 4 días

Tendrá hechas las placas de máquinas de direcciones que encargue.

José Sánchez García
Reyes Católicos, 25
Socuéllamos (España)

Enrique Gómez del Socorro

C/ Villarrobledo, 14

SOCUELLAMOS (C. Real)

del estado de ejecución de las grandes obras hidráulicas y de todas las demás comprendidas en el correspondiente Plan General de Transformación.

SECCION 6ª ORDENACION DE LA PROPIEDAD

Artículo 117

1. La concentración parcelaria en las zonas regables estará sujeta a las normas del Libro III, Título VI, de la presente Ley, incluidas las relativas a titulación de las fincas de reemplazo y a su inscripción en el Registro de la Propiedad.

2. Las tierras reservadas a los propietarios, las exceptuadas y demás de

su propiedad no declaradas en exceso e incluidas en la zona de concentración parcelaria constituirán la superficie aportada en principio por los mismos a la concentración.

3. Los Proyectos de concentración se prepararán cuando el estado de las restantes actuaciones lo aconsejen.

4. La concentración parcelaria en las zonas regables se realizará observando los criterios señalados en el artículo 173 procurando adjudicar en equivalencia de las tierras aportadas, una sola finca de reemplazo en torno a la parcela que sustente la casa de labor o la vivienda del interesado, o de la que sea, entre todas las de su patrimonio, la de mayor superficie, o bien, y sin perjuicio de tercero de la que este en mejor situación atendiendo a su proximidad a los pueblos o vías de comunicación, al orden para el tandeo de riego por acequias, o a cualquier otra circunstancia.

5. En el Acuerdo de reorganización de la propiedad y, en consecuencia, en el Registro de la Propiedad se harán constar especialmente las cargas a que se refiere el artículo 77 y las condiciones a que conforme a esta Ley, queden sujetas las fincas y que modifiquen desde luego o en lo futuro alguna de las facultades del dominio o inherentes a los derechos reales.

6. Respecto de los terrenos necesarios para las instalaciones y obras que requiera la transformación de la zona y que no sean de las comprendidas en el artículo 59, se observará lo dispuesto en la regla tercera del artículo 118, procurando armonizarla con los criterios y directrices del apartado 4 del presente artículo.

Artículo 118

Cuando en las zonas regables no se estime conveniente llevar a cabo la concentración parcelaria, regirán las reglas siguientes:

Primera.— La resolución del Instituto a que se refiere el artículo 104, con tendrá, sin perjuicio de lo dispuesto en dicho artículo, la ordenación de la propiedad de la zona regable, determinándose el emplazamiento y características de cada una las fincas reservadas y procurando agruparlas con respeto

de los criterios y directrices establecidos en el apartado 4 del artículo anterior.

Segunda.— En los supuestos en que proceda adjudicar parcelas para complementar explotaciones ya existentes inferiores a la familiar, podrán imponerse como condición de la adjudicación permutas de tierras, a fin de conseguir la mejor configuración de la explotación.

Tercera.— Los terrenos reservables adquiridos para las instalaciones y obras que requiera la transformación de la zona les serán compensados a los propietarios afectados con la reducción de la superficie de sus "tierras en exceso" y en el caso de no disponer de ellas, con una extensión equivalente de otras "tierras en exceso" lindantes con las suyas reservadas, si no fuesen necesarias, a su vez, para las instalaciones y obras de la zona, considerándose como tales los huertos familiares inmediatos a los nuevos núcleos de población; y, en último término, la compensación se hará con "tierras en exceso" emplazadas en los lugares que discrecionalmente determine el Instituto.

Cuarta.— El título adecuado para hacer constar en el Registro el régimen, cargas y condiciones a que estén sujetas las fincas reservadas deberá ser expedido, con expresión de cada finca, conforme a lo que se disponga conjuntamente por los Ministerios de Justicia y Agricultura.

SECCION 7ª PUESTA EN RIEGO

Artículo 119

Cuando finalizada la construcción de las acequias, desagues y caminos rurales correspondientes a un sector o fracción de superficie hidráulicamente independiente pueda el agua ser conducida a las distintas unidades de explotación dominadas, el Instituto, de oficio o a instancia de parte interesada, declarará efectuada la puesta en riego.

Artículo 120

1. Declarada oficialmente la "puesta en riego" y tomada, en su caso, posesión de las nuevas fincas, la explotación de todos los terrenos y unidades comprendidas en el sector o fracción

Julían Guerrero

AGENTE COMERCIAL COLEGIADO NUM. 8.909
VINOS - ALCOHOLES Y DERIVADOS
Avda. Mediterráneo, 4 - MADRID-7 - Teléfonos 261 54 03 252 50 76

CIVINASA

Compañía Internacional Vinícola Agrícola

Vinos, Alcoholes y Frutos Secos

SUCURSAL:

Pedro Muñoz (C. Real)

Teléfono 80

CASA CENTRAL:

Mártires Concepcionistas, 18

Teléfono 2 55.26 50

M A D R I D

(Cosecheros, cooperativas y elaboradores, compramos vinos, orujos y lias. Consulten precios



A.T. 2686

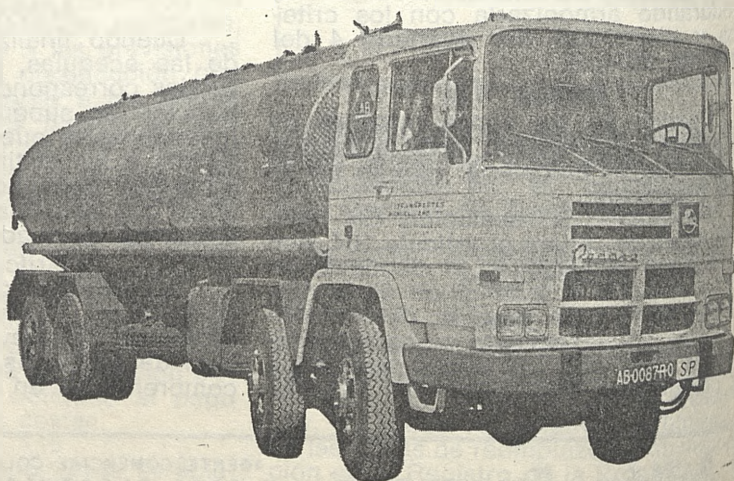
especializados
en camiones
cisternas
todas
capacidades

transportes

del amo y montero

VILLARROBLEDO (Albacete)

Avda. Reyes Católicos, 70
Apart. 41 - Teléfono 1101



Delegación:

Manuel Fabregat e hijo

Rosellón, 368 - 1º - 2ª

VINOS Y DERIVADOS

Tlfnos. 2 57 57 37 y 2 57 13 93

BARCELONA

de superficie de la zona a que la mencionada declaración se retirara, incluidas a ser posible las tierras objeto de concesión habrá de alcanzar dentro de los cinco años siguientes los límites de intensidad previstos en el Plan correspondiente.

2. La subvención correspondiente a las obras de interés común sólo podrá hacerse efectiva por los no concesionarios si los beneficiarios cumplen lo prescrito en el apartado anterior.

Artículo 121

1. Comprobado por el Instituto que han sido alcanzados por los propietarios de tierras reservadas los límites de intensidad previstos en el Plan, se concederán las subvenciones correspondientes a las obras de interés común.

2. Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona con extensión no superior a la unidad de tipo familiar, que acepten las condiciones y otorguen las garantías que se establezcan para cada zona en el Decreto aprobatorio del Plan General podrán obtener una subvención del treinta por ciento del coste de las obras de interés privado que les correspondan y que dichas obras sean ejecutadas por el Instituto en las condiciones de reintegro señaladas para las obras de interés común y de interés privado así como la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos en las mismas condiciones que los concesionarios de tierras del Instituto.

Artículo 122

1. Terminado el periodo de cinco años que señala el artículo 120 para ultimar la transformación de una determinada fracción de la zona, el Instituto podrá adquirir todas las tierras enclavadas en esa fracción pertenecientes a propietarios que en dicho momento, no hubieran dado cumplimiento conjuntamente a la obligación de construir las obras de interés agrícola privado de carácter obligatorio indicadas en el apartado 3 del artículo 68, y a la de verificar la explotación en regadío de aquellas tierras con el grado mínimo de intensidad previsto en el Plan General.

2. La adquisición a que se refiere el apartado anterior se verificará por compra o expropiación de acuerdo con las normas establecidas en la Sección 5ª de este Capítulo salvo que habrán de abonarse a los propietarios los gastos

que hayan realizado durante el citado periodo, siempre que se ajusten a la finalidad del Plan y en todo caso, se deducirá el importe de las obras realizadas por el Instituto que los propietarios aún no hubieran saldado con este.

CAPITULO II

Zonas de secano y marismas

Artículo 123

Las actuaciones a que se refiere el apartado 2, párrafo b), del artículo 92, se regirán por las normas sobre zonas regables de interés nacional, con las variantes que imponga la naturaleza de la transformación y las que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 124

El Plan General de transformación de la zona no contendrá los extremos a que se refieren las letras f) e i) del artículo 97 y se aprobará por el Ministro de Agricultura respetando el perímetro de la zona fijado por el Gobierno.

Artículo 125

La declaración de puesta en riego será sustituida por la de que, terminadas las grandes obras de transformación las tierras han quedado en condiciones adecuadas para los nuevos sistemas de cultivo.

Artículo 126

La expropiación forzosa en las zonas a que se refiere este artículo se regirá por las normas de la legislación general sobre expropiación forzosa con las particularidades que señala el artículo 92 y las siguientes:

1. Una vez declarada de interés nacional la transformación de la zona y aprobado el correspondiente Plan General de Transformación, se entenderá declarada la utilidad pública a efectos de expropiación forzosa, y el Ministerio de Agricultura podrá acordar la de los bienes y derechos necesarios para la ejecución del Plan.

2. Tratándose de los bienes necesarios para la construcción de las obras incluidas en el Plan la ocupación se llevará siempre a cabo, sin que especialmente se declare la urgencia, conforme a las normas señaladas en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa.

3. El justiprecio de cada finca lo realizarán dos Peritos uno en representación del propietario y otro designado por el Instituto; cada uno razonará su parecer pero en un solo documento se suscribirán los dos. Si no existe confor-

midad entre los dos Péritos, el Ministro previo informe del Presidente del Instituto, en resolución motivada fijará el precio que haya de abonarse a cada uno de los propietarios expropiados.

Para la tasación habrá de tenerse en cuenta el valor con que las fincas aparezcan catastradas las rentas que hayan producido en los últimos cinco años de explotación normal y el valor actual en venta de las fincas análogas por su clase y situación en el mismo término o comarca pero no se estimarán las plusvalías que puedan producirse por el Plan General de Transformación o por otras obras efectuadas con el con curso económico del Estado, ni las mejoras que los dueños hicieren en ellas después de declarada de interés nacional la transformación de la zona.

4. Si la expropiación sólo alcanzara a parte de un predio el propietario podrá optar a la expropiación total solamente en el caso de que quedasen incluidos en la parte expropiada elementos fundamentales para la explotación agrícola y en el de que, sin cumplirse estas condiciones la parte expropiada fuera superior a las dos terceras partes de la finca total.

Artículo 127

Antes de otorgar concesiones administrativas que tengan por objeto el saneamiento de lagunas, marismas y terrenos pantanosos, sean o no propiedad del Estado, se oír al Instituto, por si afectaren a terrenos apropiados para

las actuaciones a que se refiere este capítulo.

TITULO IV

Zonas de ordenación de explotaciones

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 128

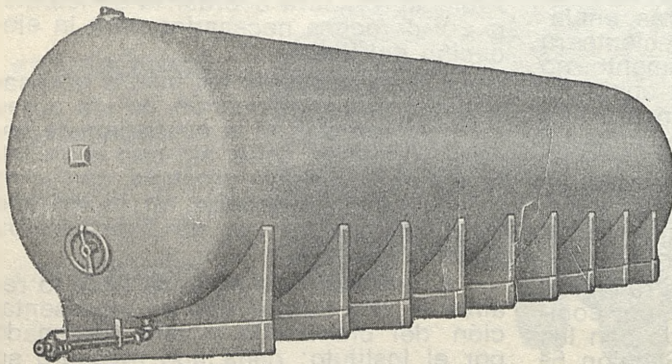
La ordenación de explotaciones a que se refiere el artículo 5º tiene por principal objeto promover en una zona y en un plazo determinados, mediante las ayudas y estímulos que se establecen en este Título, la constitución de explotaciones de dimensiones suficientes y características adecuadas en orden a su estructura, capitalización y organización empresarial.

Artículo 129

1. El Decreto que acuerde la ordenación fijará el perímetro de la zona, las características sociales y económicas y límites máximo y mínimo de las explotaciones cuya constitución haya de promoverse la orientación productiva y las actividades que, dentro de los Planes Generales o Regionales de Desarrollo establecidos en el país, deban fomentarse así como las ayudas y estímulos autorizados por la Ley que se concedan.

2. En el Decreto se determinarán asimismo los plazos para solicitar dichas ayudas y estímulos y se declarará la ordenación de utilidad pública e interés social a efectos de la expropiación forzosa de las tierras que resulten necesarias.

VITROPOL, S. A.



Castaños, 97

MATARO (Barcelona)

**DEPOSITOS SERIADOS
DE GRANDES CAPACI-
DADES**

**EN POLIESTER FIBRA
DE VIDRIO**

**ALMACENAMIENTO
TRANSPORTE
DE VINOS, ALCOHOLES
PROD. ALIMENTICIOS**

**6 AÑOS EXPERIENCIA
TECNICAS ITALIANAS**

3. En estas zonas se llevará a cabo la concentración parcelaria en los sectores en que así se acuerde por orden del Ministerio de Agricultura y se realizarán las obras y mejoras territoriales necesarias para el mejor aprovechamiento de sus recursos, siendo, a tal efecto de aplicación lo dispuesto en el Título II de este Libro.

4. En cuanto a inspección de Empresas forma de percibir las subvenciones condicionadas a programas objeto de convenio e incumplimiento de las condiciones determinantes de las ayudas, se estará a lo dispuesto en el Libro IV.

CAPITULO II

Auxilios condicionados a programas de explotación

Artículo 130

Los titulares de explotaciones agrarias sitas o que se constituyan en zonas de ordenación de explotaciones, siempre que reúnan las características que se indiquen en el correspondiente Decreto y presenten un programa de mejora y conservación o de repoblación forestal acorde con las orientaciones señaladas para la zona, podrán obtener una subvención de hasta el veinte por ciento de las mejoras territoriales permanentes, instalaciones y capitales mobiliarios, mecánico y vivo, que figuren en dicho programa y que sean necesarios para el desarrollo del mismo.

Artículo 131

1. Los titulares de explotaciones que rebasen los límites máximos señalados podrán también tener acceso a los beneficios establecidos en el artículo anterior y a los créditos a que se refiere el artículo 6 siempre que, mediante cesiones de tierras construcción de viviendas rurales, creación de nuevos puestos permanentes de trabajo, concesión de becas para hijos de agricultores, desarrollo de actividades de formación profesional o de otras similares que contribuyan al incremento del bienestar social, participen en el desarrollo económico y social de la comarca conforme a las directrices del Decreto que acuerde la ordenación y en medida proporcionada a los beneficios que obtenga.

2. Podrán también disfrutar de dichos beneficios en iguales condiciones que las determinadas en el apartado anterior las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extranjero que, conforme a las directrices del Decreto que acuerde la ordenación se propon-

gan una mejor utilización de los recursos de la comarca mediante la creación de Empresas o explotaciones adecuadas.

CAPITULO III

Agrupaciones de Agricultores

Artículo 132

En las zonas de ordenación de explotaciones, las agrupaciones de Empresas pertenecientes a distintos titulares que constituyan una Cooperativa Grupo Sindical de Colonización, Agrupación Sindical o cualquiera de las formas de Sociedad civil o mercantil, cuyo objeto sea la explotación conjunta de tierras o ganados podrán disfrutar de los beneficios establecidos en el presente Título, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que la explotación resultante tenga una estructura económica y social adecuada y reuna las características señaladas en el Decreto.

b) Que ninguna de las explotaciones aportadas a la agrupación rebase el máximo establecido en el Decreto, a menos que el conjunto de las que lo rebasen no supere el cincuenta por ciento de las aportaciones totales y que la superficie de la agrupación resultante alcance por lo menos, el ochenta por ciento del término municipal.

c) Que uno o varios socios de la Empresa participen directa y personalmente en el trabajo de la explotación.

d) Que la agrupación tenga una duración mínima de seis años.

e) Que el domicilio social esté fijado en alguno de los municipios en que radiquen las fincas rústicas objeto de la explotación o las instalaciones ganaderas.

Artículo 133

La empresa agraria resultante de la agrupación de las explotaciones constituidas en las condiciones que determina el artículo anterior podrá obtener una subvención máxima del veinte por ciento del valor de los capitales mobiliarios, mecánico y vivo, de los fertilizantes, semillas y tratamientos sanitarios que se requieran para la puesta en marcha de la nueva Empresa, siempre que presente un programa de explotación conjunta, que habrá de ser aprobado por el Instituto.

CAPITULO IV

Aprovechamiento del patrimonio Municipal

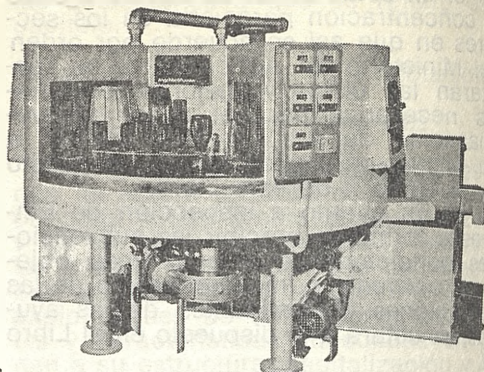
Artículo 134

Cuando en una zona sujeta por De-

LAVADORA DE BOTELLAS Y GARRAFAS SEMIAUTOMATICA

- Desde siempre con y sin extracción de etiquetas.
- Gran tiempo de lavado.
- Soportes universales para todo tipo de botellas y garrafas.
- Cuadro e instalación eléctrica completos. (A punto de conexión)
- Con variador de producción.
- Para todo tipo de calefacciones.

Producciones desde 300 a 3.000 botellas/hora.
y desde 50 a 500 garrafas/hora, en diferentes tipos.



ALOMAR

Construcciones
Mecánicas

**Alejo
Martí
Ramón**

LANGUEDOC, 23 T. 251 77 04
BARCELONA 16 (SAN ANDRÉS)

SOLICITE INFORMACION SIN COMPROMISO REMITIENDO ESTE CUPON

EMPRESA

NOMBRE.....

DIRECCION

LOCALIDAD

- Deseo recibir folleto de la serie RN
 Deseo recibir la visita de su representante
 Deseo recibir oferta para una producción de botellas/hora

Ref. LP

Super-filtros ®

Radifil

TIERRAS DE INFUSORIOS **S. RADIFILINA**

Reg.º S. D. F. n.º 89-90
DISTRIBUIDOR

(DIATOMÉAS)

PRODUCTOS **AGROVIN S.A.** ®

CENTRAL:

Paseo de la Estación, 2
Tels. 54 06 35 y 54 03 88
ALCAZAR DE SAN JUAN

Sucursales

Avenida Ingeniero Sáenz de Miera, núm. 2
Teléfono 22 05 93
LEON

Calle Márquez, s/n, (Frente a Cruz Conde)
Teléfono 650743
MONTILLA (Córdoba)

creto del Gobierno a la ordenación de sus explotaciones resulte conveniente para el mejor aprovechamiento de los bienes municipales patrimoniales, ya sean de propios o comunales, integrarlos en el proceso de reestructuración que a tal efecto haya de llevarse a cabo, el Ayuntamiento podrá acordar que el aprovechamiento de tales bienes que de adscrito a una Entidad que al efecto se constituya y que podrá optar a los estímulos y ayudas establecidos en el presente Título.

Artículo 135

1. De las Entidades a que se refiere el artículo anterior podrán formar parte las personas, naturales o jurídicas, que aporten servicios o bienes de cualquier clase. Los bienes de pertenencia municipal representarán más de la mitad del patrimonio de la Entidad y, en todo caso, la presidencia corresponderá al Alcalde o Concejal en quien delegue, en representación del Ayuntamiento.

2. Las demás normas relativas a la constitución y funcionamiento de estas Entidades se dictarán reglamentariamente.

Artículo 136

El acuerdo del Ayuntamiento aportando el aprovechamiento de bienes municipales de propios a las Entidades a que se refiere el artículo 134 de esta Ley carecerá de eficacia en tanto no obtenga la aprobación del Ministerio de la Gobernación cuya resolución habrá de dictarse en el plazo de dos meses, entendiéndose en otro caso concedida por silencio administrativo.

Artículo 137

Si se trata de bienes comunales, el procedimiento a que ha de ajustarse la aportación de su aprovechamiento a la Entidad será el siguiente:

a) Acuerdo inicial del Ayuntamiento con el voto favorable de las dos terceras partes del número legal de miembros de la Corporación.

b) Exposición al público durante un mes para reclamaciones, quedando sin efecto dicho acuerdo si se presentase escrito de oposición firmado al menos por el veinte por ciento de los vecinos.

c) Aprobación por el Ministerio de la Gobernación cuya resolución habrá de comunicarse en el plazo de dos meses antes indicado, con igual aplicación del silencio administrativo.

Artículo 138

Los rendimientos que produzcan los bienes comunales bajo esta forma especial de aprovechamiento se distribuirán de acuerdo con lo establecido en la legislación de régimen local.

Artículo 139

Los bienes municipales cuyo aprovechamiento se adscriba a Entidades al amparo de lo establecido en esta Ley quedarán, en todo caso inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre del Municipio respectivo, precisándose en la inscripción si son de propios o comunales. Si se disolviese la Entidad, la Corporación municipal acordará lo que estime conveniente para la mejor explotación de los que sean de propios, debiendo reintegrarlos al mismo aprovechamiento que venía realizándose anteriormente si se tratase de comunales.

TITULO V

Comarcas mejorables

CAPITULO I

Planes de Mejora

Artículo 140

1. A efectos de lo dispuesto en los artículos 1º, y 2º, de la presente Ley, la Administración queda facultada:

a) Para elaborar Planes Comarcales de Mejora en zonas de economía deprimida caracterizadas por existir en ellas defectos de infraestructura económica, social o técnica que impidan o dificulten la mejor utilización de sus recursos.

b) Para establecer, conforme a esta Ley, Planes Individuales de Mejora relativos a determinadas fincas o explotaciones.

2. En los supuestos de dominio dividido o existencia de derechos reales de disfrute sobre cosa ajena o personales que incidan sobre la explotación de las fincas, los preceptos de esta Ley relativos a comarcas y fincas mejorables afectarán a todos los titulares concurrentes o sucesivos, según la respectiva naturaleza de los derechos que ostenten de acuerdo con la legislación civil.

SECCION 1ª PLANES COMARCALES

Artículo 141

1. Los Planes Comarcales de Mejora se elaborarán basándose en los oportunos estudios de rentabilidad económica y mejora social, para las comarcas deprimidas, preferentemente donde predomine la gran propiedad pública o privada, siempre que tal situación pueda ser corregida mediante acciones directas o de estímulo por parte

2. El Ministerio de Agricultura iniciará las actuaciones a petición fundada de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, Diputaciones, Cabildos Insulares, Ayuntamientos, Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, o bien por su propia iniciativa.

3. Estos Planes serán elaborados y propuestos al Gobierno por el Ministerio de Agricultura, con informe de la Organización Sindical y la participación de otros Departamentos ministeriales cuando resulte conveniente.

Artículo 142

En los Planes Comarcales de Mejora se hará constar:

a) La finalidad y orientación general del Plan Comarcal, con indicación del perímetro de la zona afectada y superficie a mejorar de propiedad pública o privada que justifica la inversión en la misma, así como los criterios básicos de ordenación de producciones.

b) Obras, servicios y actuaciones que hayan de realizarse en la comarca a expensas del Estado, o con la colaboración de las Empresas concesionarias de servicios y plazos máximos de ejecución.

c) Directrices generales de las mejoras que deban realizar los titulares que resulten obligados y a las cuales deberán adaptarse la Administración y los particulares al redactar los Planes Individuales de Mejora.

d) Índices actuales y previsibles de producción y productividad de la comarca.

e) Estudio sociológico de la comarca con especial mención de los niveles y distribución de rentas actuales y previsibles.

f) Características de las fincas a las cuales se impondrán Planes Individuales de Mejora.

duales de Mejora.

g) Plazo máximo durante el cual el Ministerio de Agricultura establecerá y publicará la relación de fincas mejorables.

h) Beneficios y modalidades de los contratos que establezca la Administración para la ejecución de los Planes Individuales de Mejora de carácter voluntario.

Artículo 143

1. Los Planes Comarcales de Mejora se aprobarán por Decreto, previa información pública durante el plazo de treinta días.

2. Cuando los Planes Comarcales incluyan repoblaciones obligatorias u otras actuaciones forestales del mismo carácter, se observarán previamente los requisitos establecidos para estos casos en la Legislación de Montes.

3. Las obligaciones que el artículo 207 impone al Instituto Registradores de la Propiedad y Notarios en materia de concentración parcelaria se observarán también con relación a los Planes Comarcales de Mejora.

Artículo 144

La aprobación del Plan Comarcal de Mejora implicará la declaración de utilidad pública y la necesidad de la ocupación de los bienes que sean indispensables para la ejecución de las obras comprendidas en el mismo, con lo que la Administración podrá acordar y proceder a las expropiaciones necesarias por el procedimiento urgente regulado en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954. Asimismo la Administración podrá proceder a la expropiación forzosa en beneficio del titular de una finca sujeta a un Plan Individual de Mejora.



Marca Registrada

LAVADORAS PARA TODOS LOS EMBOTELLADOS

Tenemos la lavadora adecuada para su industria en rotativas o de remojo y con extracción total de ETIQUETAS también para lavar cajas de plástico

Industrias Basan, S. L.

Apartado 13

ROQUETAS (Tarragona)

jora, cuando ello fuera preciso para su ejecución.

SECCION 2ª PLANES INDIVIDUALES

Artículo 145

1. La Administración podrá establecer Planes Individuales de Mejora de fincas de acuerdo con las directrices de un Plan Comarcal aprobado en el que estuvieren incluidas.

2. Los Planes individuales especificarán la mejora a realizar, señalando el plazo de ejecución que será al menos de tres años y la cifra total de inversión, que no podrá exijirse rebase, en ningún caso, el duplo del valor que resulte capitalizando al cuatro por ciento la renta catastral de la finca.

3. Los particulares afectados por un Plan individual de Mejora tendrán acceso al crédito oficial en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 146

1. En el plazo de seis meses a partir de la fecha de aprobación del Plan Comarcal de Mejora, los titulares de fincas que se consideren afectados podrán presentar Planes Individuales de Mejora, que se ajustarán a las directrices generales marcadas.

2. Transcurrido dicho plazo, el Ministro de Agricultura dentro del período máximo a que se refiere el apartado g) del artículo 142, publicará la relación de fincas mejorables mediante Orden ministerial.

3. Contra la inclusión de una finca en la relación citada en el apartado anterior podrá el interesado recurrir en alzada en el plazo de quince días ante el Consejo de Ministros, contra cuya decisión no cabrá ningún recurso.

4. En el plazo de tres meses a partir de la fecha en que sea firme la inclusión de una finca en la relación citada en el apartado 2 de este artículo, el interesado que no lo hubiere hecho anteriormente podrá presentar un Plan Individual de Mejora que en todo caso habrá de ajustarse a las directrices generales marcadas.

Artículo 147

1. Cuando no se hubieren presentado o hubiesen sido rechazados los

Planes Individuales de Mejora a que se refieren los artículos anteriores, la Administración, en el plazo de tres meses procederá a la elaboración de los oportunos Planes.

2. Los Planes elaborados por la Administración serán notificados a los titulares, quienes en el plazo de treinta días podrán manifestar su aceptación a los mismos o, si no los estimaren rentables o bien orientados, proponer otros que, a juicio de la propiedad, impliquen igualmente el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 2º de esta Ley, y especialmente programen una producción final Agraria semejante a la propuesta por la Administración.

3. Si no se llegare a un acuerdo los Planes elaborados por la Administración y los propuestos por los particulares serán sometidos al Jurado de Fincas Mejorables que se pronunciará por el que estime más conveniente, sin que quepa ulterior recurso.

Artículo 148

1. Los Planes Individuales de Mejora serán contratados con los titulares afectados si así lo desean, teniendo acceso en las condiciones que se estipulen y con el régimen establecido en el Libro III, Título IV, de esta Ley, a los beneficios que conceden los artículos 130 131 y 133 y acceso a los créditos a que se refiere el apartado 3 del artículo 7.

2. Estos contratos quedarán sujetos al ordenamiento jurídico-administrativo siéndole de aplicación lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Contratos del Estado, y concordantes de su Reglamento, y en ellos se incluirá una cláusula penal, aplicable en los supuestos de incumplimiento cuya cuantía no podrá ser superior al coste de las obras, mejoras y trabajos que hayan dejado de realizarse y que como sustitutoria de la indemnización de daños y perjuicios se exigirá en función de la entidad del incumplimiento de que se trate.

3. Será causa de desahucio del arrendatario o aparcerero el incumplimiento por su parte de las obligaciones que hubiere aceptado en un Plan aprobado o la obstaculización de las que correspondan cumplir al arrendador.

Demetrio Moreno Olivares

Agente Comercial Colegado

VINOS Y ALCOHOLES

Av. José Antonio, 66

MADRID - 13

Tels.

Oficinas: { 2 47 19 20
 { 2 47 19 21
 { 2 47 25 56
Domicilio: 2 56 49 74
Consuegra (Toledo) 142

Sucedió esta quincena

Si veníamos informando quincena a quincena, de cuanto sucedía o previamente podía suceder, en las fechas actuales, ni sirven pronósticos, ni comparaciones con pasadas campañas y mucho menos, pensar que los precios de nuestros caldos puedan guardar relación con los franceses. Nuestros corresponsales, en su mayoría aburridos, inseguros y sin saber que precios poner, nos dan unos informes que, por las condiciones especiales del mercado en el momento de redactar estas líneas, se encuentran ya desfasados.

La prensa diaria buscando siempre la última noticia, también se desorienta, al oír hablar un día de precios a 80 y al siguiente a 90. Bien claro manifestaba ABC, cuando decía poco más o menos que esto era una carrera de precios. La prensa especializada, mas responsable, por la función que cumple en el sector, se encuentra totalmente perpleja, pues quién podía preveer que cuando en la quincena pasada dábamos un precio máximo de 80 pesetas, hoy día, 14 de marzo, conocemos de hace varios días una operación de la Cooperativa de Socuéllamos sobre vinos blancos al precio de 92 pesetas, y en el día de la fecha, nos comunican de fuentes dignas de crédito que la Cooperativa Vinícola de Herencia no ha aceptado las 95 pesetas hectógrado que le ofrecían por todas las existencias de que disponga.

Es cierto que se ha adquirido un contingente de vino tinto de Argelia, pero en cantidad insuficiente para resolver o estacionar los actuales precios, que en esta campaña, sin saber porqué, falta vino en el mercado, y esto en cantidad. Por tanto, el anuncio de importaciones y cuanto en este sentido se divulgue por

la Administración, se lleve a la práctica o no, será insuficiente para frenar la subida de esta interminable escalera en que el vino ha iniciado un ascenso vertiginoso.

Podíamos justificar la actual situación del mercado disculpándola con el aumento del consumo, pero, del año pasado a este, no es posible un aumento tan rápido, para ello deberíamos remontarnos varios años atrás; si lo atribuimos al nivel de vida, tampoco esto es susceptible de conseguirse en unos meses; las exportaciones, creemos no hayan aumentado este año el cien por uno; los vicultores franceses no han venido a hacernos propaganda, entonces...¿A que es debida esta situación capaz de rebasar los más aventurados pronósticos?...

Podemos culpar a varias personas como que son en definitiva los responsables del nivel de vida español, de promover más y más turismo, de mejorar carreteras nacionales, de abrir relaciones comerciales con el mayor número posible de países, aumentando intercambios comerciales... Y, aunque la C.E.E. no nos admita, entre otros, Lopez Rodó y López Bravo, nos están enseñando unos caminos que, con sus naturales curvas, dejan ver nuestro horizonte como un paraíso tropical y prometedor.

Y como de vino y operaciones, en esta quincena, con lo dicho es suficiente, analicemos a estos españoles y rindamosles un merecido homenaje de consideración, porque gracias a ellos, los destinos comerciales de nuestro país, están alcanzando cotas en las que, indudablemente resultamos beneficiados todos los españoles.

Mercados - Productos de la Vid (96)

CIUDAD REAL - LA MANCHA

ALCAZAR DE SAN JUAN

Blanco en rama	85	ptas	hgdo
Blanco filtrado	87	ptas	hgdo
Tinto en rama	92	ptas	hgdo
Tinto filtrado	94	ptas	hgdo
Clarete en rama	90	ptas	hgdo
Clarete filtrado	92	ptas	hgdo
Rosado en rama	88	ptas	hgdo
Rosado filtrado	90	ptas	hgdo

ARGAMASILLA DE ALBA

Blanco en rama	93	ptas	hgdo
-----------------------	----	------	------

CAMPO DE CRIPTANA

Blanco en rama	88/90	ptas	hgdo
Blanco filtrado	92	ptas	hgdo
Clarete filtrado	92	ptas	hgdo
Tinto en rama	96	ptas	hgdo
Rosado	91	ptas	hgdo
Quema o vinagres	88	ptas	hgdo
Mistela 15x9	120/125	ptas	hgdo
Rectificado de vino	92	ptas	hgdo

CALZADA DE CALATRAVA

Blanco en rama	86	ptas	hgdo
Blanco filtrado	88	ptas	hgdo
Tinto en rama	100	ptas	hgdo

DAIMIEL

Blanco en rama	85	ptas	hgdo
Blanco filtrado	87	ptas	hgdo
Tinto en rama		Sin Exist

LA SOLANA

Blanco en rama	85	ptas	hgdo
-----------------------	----	------	------

MANZANARES

Blanco en rama	90	ptas	hgdo
Rectificado de vino		
Rectificado de residuos		

PEDRO MUÑOZ

Blanco en rama	88	ptas	hgdo
-----------------------	----	------	------

SOCUELLAMOS

Blanco en rama nuv.	90	ptas	hgdo
Blanco filtrado	95	ptas	hgdo

TOMELLOSO

Blanco en rama	90	ptas	hgdo
Blanco filtrado	92	ptas	hgdo

Mistela 15x9 filtrada

Destilado de vino

Rectificado de vino

Rectificado de residuos

Flemas

Caldos y piquetas

VALDEPEÑAS

Blanco filtrado	90	ptas	hgdo
Tinto en rama	100	ptas	hgdo
Destilados de vinos		Sin Exist
Rectificado de vino		Sin Exist
Rectificado de residuos		Sin Exist

ALBACETE - LA MANCHA

ALMANSA

Blanco en rama	91	ptas	hgdo
Blanco filtrado	93	ptas	hgdo
Tinto en rama		
Tinto filtrado		
Clarete en rama		
Clarete filtrado		
Quema o vinagres		
Mistela 15x9 en rama		
Mistela 15x9 filtrada		
Vinaigre en rama		

LA RODA

Blanco en rama	95	ptas	hgdo
Blanco filtrado	100	ptas	hgdo
Tinto en rama	110	ptas	hgdo
Rectificado de residuos		

ONTUR

Clarete en rama 13º/14º		
--------------------------------	-----	--	--

VILLAMALEA

Blanco en rama		Sin Exist
Clarete en rama	83	ptas	hgdo
Rosado en rama		Sin Exist

VILLARROBLEDO

Blanco en rama	91	ptas	hgdo
Blanco filtrado	93	ptas	hgdo
Tinto en rama	100	ptas	hgdo
Tinto filtrado	105	ptas	hgdo
Clarete en rama	95	ptas	hgdo
Clarete filtrado	98	ptas	hgdo
Quema o vinagres		
De crianza		
Mistela 15x9 filtrada		
Caldos y piquetas		
Destilado de vino		
Rectificado de vino		

CUENCA - LA MANCHA

EL PROVENCIO

Blanco en rama	87	ptas	hgdo
Tinto en rama	101	ptas	hgdo

SAN CLEMENTE

Blanco en rama	82	ptas	hgdo
Blanco filtrado	83	ptas	hgdo
Tinto en ram. dbl. pst.	150	ptas	hgdo
Clarete en rama	85	ptas	hgdo
Clarete filtrado	86	ptas	hgdo
Rosado en rama	84	ptas	hgdo
Rosado filtrado	85	ptas	hgdo

FUENTE DE PEDRO NAHARRO

Blanco en rama	88	ptas	hgdo
Tinto en rama	95	ptas	hgdo

MINGLANILLA

Mosto macerado	70	ptas	hgdo
-----------------------	----	------	------

INIESTA

Tinto en rama	95	ptas	hgdo
Clarete en rama	85	ptas	hgdo

LEDAÑA

Esta Plaza tiene vendida la total elaboración de esta campaña.

CASAS DE FERNANDO ALONSO

Clarete filtrado	95	ptas	hgdo
Tinto doble pasta	125	ptas	hgdo

VILLARTA

Esta plaza tiene vendida la total elaboración de esta campaña.

TOLEDO - LA MANCHA

DOS BARRIOS

Blanco en rama	85	ptas	hgdo
-----------------------	----	------	------

MADRIDEJOS

Blanco en rama	85	ptas	hgdo
-----------------------	----	------	------

PORTILLO

Tinto en rama	98	ptas	hgdo
Tinto filtrado	100	ptas	hgdo

QUINTANAR DE LA ORDEN

Blanco en rama	85/90	ptas	hgdo
-----------------------	-------	------	------

SONSECA

Blanco en rama	87	ptas	hgdo
Tinto en rama	95	ptas	hgdo

VILLA DE DON FADRIQUE

Blanco en rama	85	ptas	hgdo
Blanco filtrado	92	ptas	hgdo

Clarete en rama

Clarete filtrado

PUEBLA DE ALMORADIEL

Blanco en rama	90	ptas	hgdo
Blanco filtrado	91	ptas	hgdo
Tinto en rama	95	ptas	hgdo
Tinto filtrado	96	ptas	hgdo

Clarete en rama

Clarete filtrado

VILLACARÑAS

Blanco en rama	83	ptas	hgdo
Blanco filtrado	85	ptas	hgdo
Tinto en rama	100	ptas	hgdo
Tinto filtrado	103	ptas	hgdo

Quema o vinagres

Caldo, piquetas

Destilado de vino 88 ptas litro

Rectificado de vino 87 ptas litro

Rectificado de residuos 86 ptas litro

Flemas de orujos

CONSUEGRA

Blanco en rama 86 ptas hgdo

Blanco filtrado 90 ptas hgdo

Tinto en rama 95 ptas hgdo

Tinto filtrado 93 ptas hgdo

Clarete en rama 91 ptas hgdo

Clarete filtrado 95 ptas hgdo

VENTAS DE RETAMOSA

Tinto en rama 83 ptas hgdo

Tinto viejo 14,5º 86 ptas hgdo

Vinagre filtrado 105 ptas hgdo

ALICANTE - LEVANTE

VILLENA

Blanco en rama 90 ptas hgdo

Blanco filtrado

Tinto en rama 120 ptas hgdo

Tinto filtrado

Clarete en rama 90 ptas hgdo

Clarete filtrado 93 ptas hgdo

Rosado en rama 90 ptas hgdo

Rosado filtrado 93 ptas hgdo

Quema o vinagres 75 ptas hgdo

Mistela 15x9 en rama

Moscatel 105 ptas hgdo

Caldos piquetas 72 ptas hgdo

Destilado de vino

Rectificado de vino

Rectificado de residuos

MONOVAR

Blanco en rama 75/80 ptas hgdo

Blanco filtrado 80 ptas hgdo

Tin. en rm. seq. cald. 110/115 ptas hgdo

Clarete en rama 90/95 ptas hgdo

Clarete filtrado 90/95 ptas hgdo

Rosado en rama 85/90 ptas hgdo

Quema o vinagres 65 ptas hgdo

IBI

Tinto en rama Sin exist

Rosado en rama 90/95 ptas hgdo

GATA DE GORGOS

Mistela 15x9 filtrada 99 ptas hgdo

VALENCIA - LEVANTE

PEDRALBA

Mistela 15x9 en rama

Clarete filtrado 95 ptas hgdo

LIRIA

Blanco en rama

UTIEL - REQUENA

Blanco en rama 85 ptas hgdo

Tinto en rama 115 ptas hgdo

Rosado en rama		
Destilado de vino	86 ptas	hgdo
Rectificado de vino	76 ptas	litro
Rectificado de residuos	76 ptas	hgdo

TURIS

Blanco en rama	80 ptas	hgdo
Vinaigre	8 ptas	litro

CHESTE

Blanco en rama	85 ptas	hgdo
Mistela 15x9 moscatel	110 ptas	hgdo
Mistela moscat. filt.	112,5 ptas	hgdo

VILLAR DEL ARZOBISPO

Blanco en rama	75 ptas	hgdo
Blanco filtrado		

MURCIA - LEVANTE

JUMILLA

Tinto en rama	110 ptas	hgdo
Clarete en rama	97 ptas	hgdo
Rosado en rama	95 ptas	hgdo

YECLA

Tinto en rama	Sin exist	
----------------------	-----------	--

BARCELONA - CATALUÑA

MANRESA

VILLAFRANCA DEL PANADES

Blanco en rama	96 ptas	hgdo
Tinto filtrado	98 ptas	hgdo
Rectificado de vino		

ZONA AMPURDAN (Gerona)

Tinto en rama	85 ptas	hgdo
Rosado en rama	70 ptas	hgdo

TARRAGONA - CATALUÑA

BAJO PRIORATO

Tinto filtrado	100 ptas	hgdo
-----------------------	----------	------

MONTBLANC

Tinto en rama	80 ptas	hgdo
Blanco en rama	85 ptas	hgdo
Rosado en rama	77 ptas	hgdo
Quema o vinagres	74 ptas	hgdo

BARBARA

Blanco en rama	82 ptas	hgdo
Rosado en rama	76 ptas	hgdo

FALSET

Tinto en rama	95 ptas	hgdo
----------------------	---------	------

PERELLO

Blanco en rama	95 ptas	hgdo
Tinto en rama	85 ptas	hgdo
Rosado en rama	80 ptas	hgdo

GERONA - CATALUÑA

FIGUERAS

Clarete en rama	85 ptas	hgdo
------------------------	---------	------

ZARAGOZA - ARAGON

CALATORAO

Tinto en rama	95 ptas	hgdo
Clarete en rama	95 ptas	hgdo

ATECA

Tinto en rama	100 ptas	hgdo
Clarete en rama	82 ptas	hgdo

CALATAYUD

Tinto en rama	101 ptas	hgdo
Clarete en rama	82 ptas	hgdo

CARINENA

Blanco en rama	85 ptas	hgdo
Tinto en rama	100 ptas	hgdo
Clarete en rama	90 ptas	hgdo

MORATA DEL JALON

Tinto en rama	100 ptas	hgdo
Tinto filtrado	105 ptas	hgdo
Clarete en rama	84/85 ptas	hgdo
Clarete filtrado	86/87 ptas	hgdo

NAVARRA

TUDELA

Tinto filtrado	105 ptas	hgdo
Clarete filtrado	96 ptas	hgdo

CINTRUENIGO

Clarete en rama	110 ptas	hgdo
Tinto en rama	105 ptas	hgdo

FALCES

Tinto en rama	90/92 ptas	hgdo
Clarete en rama	86/88 ptas	hgdo

LOGROÑO - RIOJA

ALFARO

Blanco en rama	20 ptas	litro
Tinto en rama	25 ptas	litro
Clarete en rama	Sin Exist.	
Rosado en rama	Sin Exist.	

ALCANADRE

Tinto en rama	300 ptas	cant.
----------------------	----------	-------

ARNEDO

Clarete en rama	320 ptas	cant.
------------------------	----------	-------

MANJARRES

Tinto en rama	280 ptas	cant
Clarete en rama	260 ptas	cant

AUTOL

Tinto en rama	270 ptas	cant
----------------------	----------	------

RINCON DE SOTO

Blanco en rama	15 ptas	litro
-----------------------	---------	-------

Tinto en rama	15	ptas	litro
Rosado en rama	15	ptas	litro
Clarete en rama	15	ptas	litro
Vinagres en rama	8	ptas	litro

RIOJA - ALAVESA

ELCIEGO

Tinto en rama	300	ptas	cant
----------------------	-----	------	------

VILLABUENA

Tinto en rama	Sin Exist		
Flemas	Sin Exist		

CENICERO

Blanco filtrado	250	ptas	cant
Tinto filtrado	250	ptas	cant
Rosado filtrado	250	ptas	cant

VILLAR DE ARNEDO

Tinto en rama	270	ptas	cant
Rosado en rama	270	ptas	cant

MADRID - CENTRO

CADALSO DE LOS VIDRIOS

Blanco en rama	95	ptas	hgdo
Tinto en rama	100	ptas	hgdo

SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS

Blanco en rama	96	ptas	hgdo
Tinto en rama	99	ptas	hgdo
Clarete en rama	85	ptas	hgdo

ARGANDA

Tinto en rama	96	ptas	hgdo
Tinto filtrado	100	ptas	hgdo

AVILA - CENTRO

CEBREROS

Tinto filtrado	Sin exist		
Clarete en rama	82	ptas	hgdo

LEON - CENTRO

PONFERRADA

Blanco en rama	12	ptas	hgdo
Tinto en rama	100	ptas	hgdo
Clarete filtrado	95	ptas	hgdo
Flemas			

CACABELOS

Blanco en rama	10,50/11	ptas	litro
Tinto en rama	105	ptas	hgdo
Clarete en rama	85/90	ptas	hgdo
Rosado en rama			
Flemas			

VILLAMAÑAN

Tinto en rama	86	ptas	hgdo
Destilado de vinos			
Rectificado de vinos			

VILLAFRANCA DEL BIERZO

Blanco en rama	10	ptas	litro
-----------------------	----	------	-------

Tinto en rama	105	ptas	hgdo
Tinto filtrado	110	ptas	hgdo
Clarete en rama	90	ptas	hgdo
Clarete filtrado	87	ptas	hgdo

VALLADOLID - CENTRO

POZALDEZ

Blanco en rama	150	ptas	cant
-----------------------	-----	------	------

CIGALES

Clarete en rama	135	ptas	cant
------------------------	-----	------	------

ZAMORA - CENTRO

FERMOSELLE

Tinto en rama	110	ptas	hgdo
Clarete en rama	90	ptas	hgdo
Rosado en rama	93	ptas	hgdo

BALEARES

FELANITX

Tinto en rama	Sin exist		
Tinto en rama	86	ptas	hgdo

ORENSE

LA RUA

Blanco en rama	14	ptas	litro
Blanco filtrado	14	ptas	litro
Flemas 50°	55	ptas	litro

BADAJOS - EXTREMADURA

ALMENDRALEJO

Blanco en rama	85	ptas	hgdo
Blanco filtrado	88	ptas	hgdo

LOS SANTOS DE MAIMONA

Blanco en rama	79	ptas	hgdo
-----------------------	----	------	------

VILLAFRANCA DE LOS BARROS

Blanco en rama	80	ptas	hgdo
-----------------------	----	------	------

HUELVA - ANDALUCIA

BOLLULLOS DEL CONDADO

Blanco en rama	82	ptas	hgdo
Rectificado de vino	85	ptas	litro
Mistela 15x9 filtrada	85	ptas	litro
Alcohol rectificado	85	ptas	litro
Rectificado de residuos			

ROCIANA DEL CONDADO

Blanco en rama	80	ptas	hgdo
Destilado de vino	80	ptas	litro

PALMA DEL CONDADO

Blanco en rama	83	ptas	hgdo
Destilados de vinos	80	ptas	litro

JEREZ Y MARCO

Alcohol destilado	90	ptas	litro
Mistela 15x9 filtrada	25	ptas	litro

Artículo 149

1. Cuando las fincas en las que se establezca un Plan individual de Mejora estuvieren arrendadas, o lo fueren en el futuro en todo lo no preceptuado especialmente en esta Ley se estará a lo dispuesto en la legislación especial de arrendamientos rústicos.

2. Si en la fase de realización del Plan, por ejecución de obras o transformación de cultivos, queda disminuida transitoriamente la producción de la finca, el arrendatario tendrá derecho durante dicho periodo a una reducción proporcional de la renta, que se determinará por la jurisdicción ordinaria, previo informe del Ministerio de Agricultura.

CAPITULO II

Catálogo de Fincas Rústicas de Mejora Forzosa

Artículo 150

1. El Catálogo de Fincas Rústicas de Mejora Forzosa es un Registro administrativo dependiente del Ministerio de Agricultura, en el que se incluirán las fincas rústicas sujetas a un Plan Individual de Mejora de Ejecución Forzosa.

2. Las fincas serán incluidas en el Catálogo y la ejecución del correspondiente Plan pasará a ser de carácter forzoso en los casos siguientes:

a) Cuando el Plan Individual elaborado por la Administración no sea aceptado por el interesado ni se proponga otro en tiempo hábil.

b) Cuando no se acepte en su caso, la decisión del Jurado de Fincas Memorables.

c) Cuando se incumpla o entorpezca gravemente por el obligado el Plan de Mejora contratado.

3. La inclusión en el Catálogo llevará implícita la declaración de interés social del Plan Individual de Mejora a todos los efectos legales, y especialmente a los de expropiación, arrendamiento o consorcio forestal forzosos de la finca o fincas afectadas.

Artículo 151

1. La declaración de inclusión en el Catálogo se hará por Orden del Ministerio de Agricultura, previo expediente con audiencia de los interesados e informe de la Organización Sindical.

2. Contra el acuerdo del Ministro de Agricultura ordenando la inclusión en el Catálogo cabe recurso de alzada ante el Consejo de Ministros.

3. La resolución que recaiga podrá ser impugnada ante la jurisdicción co-

tencioso-administrativa por vicios sustanciales del procedimiento o por infracción de lo dispuesto en el artículo 145, apartado 2.

Artículo 152

1. De la inclusión de una finca en el Catálogo se tomará razón en el Registro de la Propiedad para dar efectividad respecto de terceros protegidos por dicho Registro, a lo dispuesto en esta Ley. Se expedirá con tal fin la correspondiente certificación administrativa, en la que necesariamente se hará constar haberse entendido las actuaciones con el titular registral y la forma en que hayan sido hechas al mismo las notificaciones procedentes.

2. Si la finca no estuviere inscrita, su titular vendrá obligado a inmatricularla en el plazo que la Administración señale, siendo responsable, si culposamente no lo hiciere, de los daños y perjuicios que por falta de inscripción se originen y sin perjuicio de la facultad de la Administración de solicitar en cualquier momento la oportuna anotación de suspensión.

Artículo 153

1. La Administración, con objeto de dar cumplimiento a la realización de la mejora, puede elegir entre someter las fincas inscritas en el Catálogo a régimen de arrendamiento o consorcio forestal forzoso o seguir el procedimiento de expropiación de las mismas, conforme a las normas que se establecen en el capítulo V de este Título.

2. Transcurridos tres años desde la inclusión en el Catálogo sin que la Administración haya iniciado el expediente para hacer uso de las facultades que le confiere el apartado anterior caducarán las inscripciones de las fincas en el Catálogo.

Artículo 154

1. Mientras no se inicie el procedimiento para el arrendamiento o consorcio forestal forzoso o el de expropiación el propietario tendrá opción para contratar la realización del Plan Individual de Mejora, actualizado en las condiciones y plazos que determine la Administración, quedando en tal caso excluida la finca del Catálogo, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 150.

2. Asimismo, el propietario queda facultado para exigir que la Administración ejerza en primer lugar el procedimiento de expropiación, mediante venta en subasta pública, para la con-

Román Cantarero Serrano

Fábrica de Alcohol y Residuos Vinicos

Horcajol de Santiago [CUENCA]

Trav. Santa Ana, 23

Teléfonos 23 y 58

VITICULTORES, ELABORADORES Y COOPERATIVAS VINICOLAS,
ANTES DE VENDER VUESTROS RESIDUOS, CONSULTARME

- Heces o lias de palanca
- • • de continua
- • • prensadas en pasta

No les preocupe los kilometros que nos separen, tenemos clientes pro-
veedores en todo el país

SUCURSAL EN LA PROVINCIA DE CUENCA:

FUENTE DE PEDRO NAHARRO

Bodegas de Elaboraciones

Teléfonos 6, 14 y 17

COOPERATIVAS Y COSECHEROS ELABORADORES DE VINO, si
tienen vds, algún problema o dificultad para solucionar la presentación
vínica obligatoria, ponganse en contacto con nosotros y nos encargare-
mos de resolverse lo inmediatamente.

secución de la realización de la mejora y sin que la declaración de subasta desierta excluya del Catálogo a las fincas que fueran objeto de la misma.

Artículo 155

1. La finca será excluida del Catálogo cuando se realice en ella el Plan Individual de Mejora de Ejecución Forzosa y en los demás casos previstos por la Ley.

2. Excluida una finca del Catálogo o caducada la inscripción en él, se cancelarán los asientos practicados en el Registro, quedando igualmente sin efecto cualquier otra consecuencia que hubiere motivado la inclusión. La cancelación en el Registro se hará de oficio, en virtud de comunicación de la Administración.

CAPITULO III

Arrendamiento Forzoso

Artículo 156

La finca o fincas inscritas en el Catálogo podrán ser cedidas con carácter forzoso en arrendamiento a quienes con las debidas garantías establecidas con carácter general por la Administración se comprometan a realizar las mejoras de ejecución forzosa y a llevar la explotación en condiciones sociales y técnicas adecuadas.

Artículo 157

1. El arrendatario asumirá, como obligación principal, la de realizar el Plan Individual de Mejora en la misma forma y plazos que obligaban al propietario y con los mismos beneficios y créditos a que el propietario tenía derecho.

El incumplimiento del Plan dará lugar a la sanción que corresponda conforme al artículo 148, además de la indemnización de daños y perjuicios, cuando proceda, y a la rescisión administrativa del contrato.

2. La duración del contrato será fijada por la Administración de tal manera que pueda llevarse a cabo la ejecución del Plan y quedar amortizado el coste de la inversión. En el caso de explotaciones agrícolas o ganaderas, la duración del contrato no podrá rebasar los doce años, salvo que por la Ley resulte aplicable un plazo mayor. Cuando se trate de explotaciones forestales, el plazo de duración se ampliará hasta alcanzar el turno de explotación de la especie arbórea utilizada.

3. Las bases y condiciones del contrato se fijarán por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 158

1. Durante un plazo de tres meses común para todos los interesados, el arrendamiento será ofrecido con la prelación que se indica y especificando la duración y demás condiciones.

Primero.—Al que como arrendatario estuviere ya en posesión de la finca pudiendo exigir la Administración, si fueren varios, que se agrupen para la realización de la mejora, constituyendo a tal efecto una Entidad con personalidad jurídica. La renta será la misma que viniera satisfaciéndose anteriormente al propietario, sin perjuicio de la deducción correspondiente por inversiones sociales obligatorias no productivas realizadas en la misma finca y por consorcio de parte de la finca para su repoblación forestal.

Segundo.—Al aparcerero o aparceros que pagarán como renta el promedio fijado por la Administración, previo informe de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de los rendimientos líquidos obtenidos por el propietario en el último quinquenio con la misma deducción, en su caso, prevista en el apartado anterior y sin que la cantidad que se fije pueda ser inferior a la renta catastral de la finca. Si fueren varios los aparceros, la Administración podrá exigir, de igual forma que en el apartado anterior, su agrupación.

Tercero.—A las Entidades sindicales de tipo asociativo de agricultores y ganaderos y Cooperativas de explotación comunitaria cuyos socios participen directa y personalmente en el trabajo de la explotación dando prioridad a las constituidas por jóvenes trabajadores agrícolas con formación profesional adecuada, fijándose la renta en la forma establecida en el apartado anterior.

2. De conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 149, la renta estipulada podrá ser sujeta a revisión a instancia del arrendador o arrendatario, conforme a lo dispuesto en la Ley de Arrendamientos Rústicos y por el procedimiento en la misma establecido, sin que ello suspenda la acción de la Administración.

Artículo 159

Transcurrido el plazo que se señala en el artículo anterior sin que se haya concluido el arrendamiento por ninguno de los titulares de derecho preferente a que el mismo se refiere, la selección del arrendatario y la fijación de la renta se hará por licitación pública, sir-

MERCADO Y SERVICIOS

MAQUINARIA

COMPRAMOS conos de roble. Apartado 2, de SOCUELLAMOS (Ciudad Real).

(32) COMPRARIA Prensa continua "MORON" NUM. 1, usada con dos camisas. También compraría una camisa sola. Dirigirse a CASTELLANOS COCA, Marqués de Mudela, 4. ALCAZAR DE SAN JUAN (Mancha)

(47) SE VENDEN básculas usadas en varios tonelajes, precios y marcas, procedentes de cambios. Maquinaria usada de toda clase para bodegas. Bazuqueadores para la elaboración de vinos tintos. Consulten sin compromiso. SEBASTIAN ROMERO RODRIGUEZ. Santa Ana, 54. Tel. 263 MADRIDEJOS (Toledo)

(50) INTERESA ADQUIRIR partida bidones de chapa galvanizada propios para alcohol de capacidad 600/700 litros nuevos y también usados en buen estado. Ofertas a : Julian Guerrero, Avda, del Mediterraneo, 4 MADRID- 7

(59) SE VENDE báscula "Sanz", 8 toneladas de fuerza, tablero de acero, en buen estado. Emilio García-Muñoz Ramirez.- Magdalena, 7 Tel. 57 DAIMIEL. (C. Real)

(75) SE VENDE, a buen precio, instalación de embotellado de vinos de una capacidad de 2.200 botellas hora, formada por: LAVADORA PEY con calefacción y filtro automático para etiquetas y llenadora-capsuladora automática "ODINO" .CONSTRUCCIONES MECANICAS MAS Avda. Dr. Furest, 18 Tel. 27 CALDAS DE MALAVELLA (Gerona)

(79) VENDO CENTRIFUGA FILTRANTE de ocasión con cesta de 580 x 340 diámetro y a precio muy alambicado. JAIME FERRE MILA Pl. Jacinto Verdaguer, 1 PLA. DE SANTA MARIA (Tarragona).

(81) VENDO bomba de vendimia y estrujadora centrífuga en perfecto estado de uso. Buen precio. Prudencio Laguna López. Apartado, 2 VILLARROBLEDO (Albacete)

(82) ESTOY INTERESADO por un tractor, viñero Lanz o Barreiros. Ofertas a Gabriel Cicuéndez Verdugo. Tel. 14 .PUEBLA DE ALMORADIEL (Toledo)

(84) VENDO 2 prensas y 1 estrelladora usadas solamente en una campaña. Razón: Teléfono 385 SOCUELLAMOS.

SE VENDE UNA PRENSA DE CAMPAÑA, seminueva, de jaulón. Buen precio. Eugenio Molina Perez. C/Alcazar, 27. Teléfono. 321 SOCUELLAMOS (C. Real).

!!OCASION!! Disponemos a precios reducidos y en perfecto estado: Prensas continuas MORON, Prensas eléctricas, hidráulicas y horizontales, Estrelladoras, Bombas de vendimia, Bombas de trasego, Sinfines y demás maquinaria vinícola. Consultas sin compromiso a Evariste Cano. Pº. Mártires, 26. Tfno. 53 07 89, SOCUELLAMOS (C. Real).

SE COMPRA una abientadora a lo que se pueda acoplar motor eléctrico. Y una máquina "LAGARTO" para picar paja y alfalfa. APARTADO, 16 SOCUELLAMOS (La Mancha).

INTERESA adquirir ETIQUETADORA automática o semiautomática usada, en buen estado para botellas de vino común tipo SEIS ESTRELLAS. Enviar precio y detalles a: Gonzalo Caba Rodriguez. Tfno. 14. ALOMARTES (Gramada)

COMPRO, cisterna usada poliester o acero 10 o 12.000 litros, capacidad. Razón esta Revista

FINCAS

(67) SE VENDE fábrica alcoholera, situada en Socuéllamos, con apartadero de ferrocarril, dos aparatos de alcohol modelos "Barber y Valls" producción 5.000 litros de alcohol (rectificado o destilado), generador de vapor, calderines de orujo con elevador sinfín y columna elevadora de grado. Almacén de alcohol con depósitos de hierro capacidad total 225.000 litros, nave de bodega, báscula 20 toneladas, oficinas y laboratorio, dos viviendas habitables, calefacción central. Todo en perfecto estado de uso. Razón esta revista.

(70) SE VENDE bodega de elaboración con más de 70.000 m², con capacidad de 100.000 arrobas, fácil de ampliar a cantidades ilimitadas, dotada de envases de cemento y conos de madera para la elaboración de vinos generosos, pisadero con prensa continua, centrífuga y bomba de vendimia, báscula de 40.000 kilos, pozos para orujos, edificio y almacén para fábrica de alcohol, concentrador y calderines. Situada en la mejor zona vitivinícola de la Mancha, con ferrocarril línea Madrid-Alicante-Valencia a 20 metros. Interesados dirigirse

sin compromiso a REPRESENTACIONES RODRIGUEZ, calle Dr. Cardenal, número 11. Teléfono 202, PEDRO MUÑOZ (Ciudad Real).

(77) Por no poder atender SE VENDE bodega industrial con máquinas modernas en la zona de mejores uvas tintas de la provincia de Salamanca depósitos con puertas de hierro para fermentar el orujo y hacer vino tinto y doble pasta, capacidad 40.000 arrobas y campo para ampliar, todo sobre carretera general. En el teléfono 219.398 de Salamanca.

SE VENDE: Viña en Castaño, cuatro fanegas. Viña en Aliagar, dos fanegas y media. Viña en la Dehesa, tres fanegas, postura de ocho años. Tierra en Arenosos, dos fanegas y media. Tierra en la Losilla tres fanegas y media. Tierra en la Dehesa, tres fanegas. Tierra en el Regadio, cuatro celemines. Solar en la calle Valdepeñas de 6.000 varas. Solar en carretera de las Mesas de 10.000 varas. Facilidades de pago. Interesados llamar a D. FORTUNATO CANO. Telf. 385 Socuéllamos (C. Real)

Fábrica de licores pleno rendimiento, elaborando solo embotellados de calidad; marcas acreditadas, buena clientela toda España, se vende por no poderla atender. Escribir a: C. FRANCÉS C/ Pérez Galdos, 39, 1ª. BARCELONA-12.

VENDO Fábrica de Alcoholes y tres extractores de flemas para rectificar con dicho aparato. Todo continuo, con graduación de alcohol 96° y 97°, de excelente calidad, habiendo trabajado solamente dos campañas. Instalada para poderse comprobar. Producción diaria 500 litros. Dirección: Francisco Toledo Orellana. SANTA CRUZ DE MUDELA. (C. Real)

VENDESE BODEGA EN LA MANCHA. Capacidad 20.000 arrobas. 85 kilómetros de Madrid. Barata. Dirigirse esta Revista.

VENDO parcela 12.000 m², HITA, Guadalajara. AGUA, LUZ, OPORTUNIDAD. Antonio Gonzalez Barba. Torre del Burgo (Guadalajara).

ANUNCIOS POR PALABRAS

ALMACENISTAS. Partida de sidra-champagne a precio muy bajo. Oportunidad. Apartado núm. 26. QUINTANAR (Toledo).

FRANCISCO ALPAÑES CALOMARDO (Agente Comercial Colegiado). Vinos, alcoholes y derivados. Apartado. 107. Teléfono 99 VILLENÁ (Alicante).

JOSE IGLESIAS TERRIZA (Agente Comercial Colegiado). Vasijas vinos y alcoholes. Dos de Mayo 17. Tel. 254. BOLLULLOS DEL CONDADO (Huelva).

VICENTE CANTO SAMPER. (Agente Comercial Colegiado). Vinos Alcoholes y derivados. Avda. Caídos, 43 Teléfono 9, PINOSO (Alicante).

JOSE MARIA PASTOR GRAN (Agente Comercial Colegiado). Vinos Alcoholes y sus derivados. Luís Martí. 15, MONOVAR (Alicante)

CISTERNAS todas capacidades, acero inoxidable y aluminio a medida de su vehículo. SECADEROS para granilla y tártaros de cal. SEPARADORAS para granilla de orujo, DESTILACION, aparatos rectificadores y destiladores. DEPOSITOS, hierro, aluminio y acero inoxidable HECES. columnas de destilación. TARTRATOS, cadena de fabricación continua. INSTALACIONES, plantas alcoholeras completas. Dirigirse a esta revista o Talleres DACAR, S. L., calle Benignánim. 7. GRAO. (Valencia)

ANGOSTO.— Vinos a comisión. Apartado 40 Teléfono 101 VILLARROBLEDO (Albacete)

Aparato rectificador de Alcoholes, último modelo nuevo, produciendo 5 a 6.000 litros alcohol centros 24 horas. Cederíamos a buen precio. TALLERES DACAR. S. L. Benignánim. 7 Teléfono 23 68 14. VALENCIA - 11.

INDUSTRIAS.— Vínicoalcoholeras Vinagrerías Oleícolas, Transportes, Ofrecemos Depósitos-Cisternas Containers Poliéster Vitrificados. Vaporizados garantía, presupuesto gratis. Representaciones Rodriguez. "Enólogo" Apartado, 7 Teléfono 202 PEDRO MUÑOZ. (C. Real).

BOLSA DE TRABAJO

(16) "Representantes preciso. Fábrica de tapones de corcho. ALBERTO MARTI PAGES. Apartado 74. SAN FELIU DE GUIOLS (Gerona)

Precisamos representantes para algunas provincias, VITROPOL, S.A. Castaños, 97-99 MATARO (Barcelona). FABRICA DE DEPOSITOS SERIADOS DE POLIESTER-FIBRA DE VIDRIO.

VARIOS

(56) COMPRO chatarra de cobre, metal, hierro, básculas, todo lo que no tiene servicio ni se usa, aunque sea sin desguzar. Vda. de JOSE LOPEZ QUIÑONES, María de Pacheco nº16 SOCUELLAMOS. (La Mancha)

(80) SE VENDE autorización pequeña fábrica de conservas vegetales. Apartado 26. QUINTANAR DE LA ORDEN (Toledo).

El Mundo Financiero

Miembro de la «Asociación Española
de la Prensa Técnica y Periódica»

GRAN REVISTA GRAFICA DE ECONOMIA
Y FINANZAS

(Fundada en 1.946)

Director Dr D. José Luis Barceló

Miembro de la "International Fiscal Association"
y de la "Asociación Española de Derecho
Financiero"

La mejor revista económica, dirigida por el
mejor economista.

Suscripción: 300 pesetas anuales.

Una gran tirada, una gran presentación y
una gran información, han convertido El Mundo
Financiero en el auténtico portavoz de la Econo-
mía española, dentro y fuera de nuestras
fronteras.

SECCIONES

Banca -Seguros -Comercio Exterior -Panora-
ma Mundial -Navegación -Transportes -Indus-
tria -Agricultura -Oportunidades de Negocios-
Bolsa -Ganadería -Información Financiera -Bi-
bliografía.

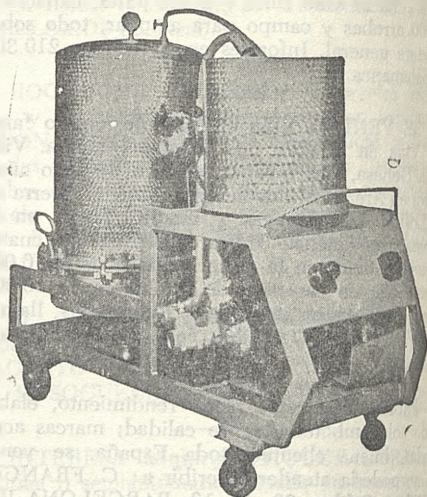
Teléfonos 2-53-71-73 / 2-25-68-55

Apartado Correos 6110—MADRID (España)

INDUSTRIAS PROSPER, S. L.

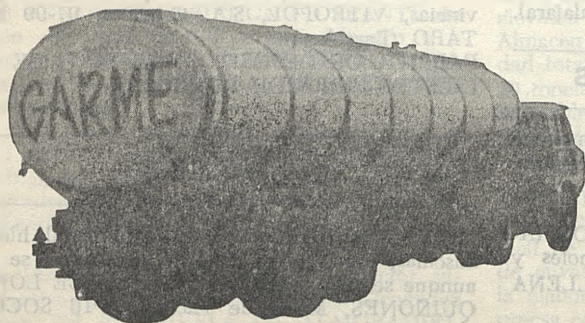
Avda. D.L. F. García Sanchis, 302 - Teléfonos 230056 y 230011

VALENCIA - 11



Filtros de placa construida en ACERO INOXIDA-
BLE. En un solo pase abrillanta los vinos para
embotellar con mínimo consumo de filtrulina.
Varios modelos, según rendimiento.

METALPLAS



- Depósitos
- Carrocerías
- Cisternas

de

Poliéster y Metálicas

Ctra. Munera, s/n - Apartado, 50 - Tel. 1127 - VILLARROBLEDO (Albacete)

viendo de tipo la renta catastral y haciéndose la adjudicación a una sola persona sea física o jurídica, o a varias si ello fuere compatible con la realización de la mejora. Esta licitación deberá verificarse en el plazo de treinta días subsiguientes a los tres meses antes aludidos.

Artículo 160

1. Para la mayor efectividad de lo dispuesto en este título, podrán crearse Empresas Nacionales de Transformación Agraria, conforme a la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas. Será finalidad de las citadas Empresas la ejecución de los Planes Individuales de Mejora de Caracter Forzoso sobre las fincas incluidas en el Catálogo. Las Empresas Nacionales de Transformación Agraria podrán también adquirir en zonas o comarcas extensas donde existan amplias superficies mejorables, haya de haber o no Plan Comarcal, una o varias fincas de condiciones medias que mejoradas rápidamente puedan servir de ejemplo a los propietarios.

2. Las Empresas Nacionales de Transformación Agraria podrán adjudicarse el arrendamiento por el tipo de licitación, si la subaste quedare desierta.

3. Una vez realizada la mejora las Empresas Nacionales de Transformación Agraria podrán llevar a cabo con carácter excepcional y durante el plazo que se determine la explotación de las fincas a efectos fundamentalmente demostrativos debiendo entregar tales fincas en arrendamiento o propiedad previo el ejercicio de su derecho de acceso a las Entidades citadas en el ordinal tercero del apartado 1 del artículo 158.

Artículo 161

Extendido el contrato por la Administración, se notificará al propietario requiriéndole al mismo tiempo para que lo suscriba en el plazo de treinta días. De no hacerlo así, el contrato se otorgará por la Administración en representación del arrendador, al que se le notificará igualmente la formalización definitiva.

Artículo 162

1. La Administración responderá solidariamente frente, al arrendador del puntual pago de la renta por el arrendatario y del cumplimiento de las demás obligaciones de éste, del mismo modo responderá frente al arrendatario de las

obligaciones del arrendador. La Administración podrá resarcirse, en su caso del arrendador o arrendatario obligados sin perjuicio además de las sanciones y efectos que procedan con arreglo al artículo 148.

2. La administración detraerá de la renta hasta un cinco por ciento en concepto de gastos de gestión y garantía de pago salvo ratificación del contrato de arrendamiento por el propietario.

Artículo 163

El arrendatario que haya realizado la mejora tendrá derecho al finalizar el contrato a ser indemnizado por el aumento de valor debido a dicha mejora que subsista en tales momentos. Este derecho a indemnización no tendrá lugar cuando el arrendamiento con obligación de mejorar se estableciese con una renta resultante de licitación pública.

Artículo 164

1. Dentro de los cinco años siguientes a la terminación de la mejora, y siempre durante la vigencia del contrato el arrendatario podrá acceder a la propiedad de la finca, que será excluida del Catálogo cuando el Plan Individual de Mejora se haya realizado a satisfacción de la Administración.

2. El precio de venta se determinará capitalizando al cuatro por ciento la renta del arrendamiento, sin que pueda resultar inferior al tipo de licitación fijado conforme al Capítulo V de este Título. La escritura se otorgará por la Administración en nombre del propietario.

3. Si la renta se hubiera fijado por licitación, el arrendatario no podrá acceder a la propiedad en el mismo plazo y condiciones antes aludidos, promoviendo la subasta de la finca con derecho preferente de adquisición por el precio que ofrezca el mejor postor. El tipo de licitación en este caso se determinará con arreglo al mencionado Capítulo V incrementándolo con el importe de las inversiones realizadas. Del precio obtenido se entregará al arrendatario el importe de las mejoras no amortizadas si no hiciere uso de su derecho de preferente adquisición.

CAPITULO IV Consortios Forestales

Artículo 165

1. Los consortios forestales de carácter forzoso a que se refiere el artículo 153 será siempre concertados por el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, en las condiciones es-

tablecidas en la legislación de Montes. No obstante la Administración podrá transferir los derechos y obligaciones de contenido económico que en su favor dimanan del consorcio a cualquier persona o Entidad seleccionada mediante concurso público, en el que se dará preferencia a los titulares de industrias consumidoras de productos forestales, instaladas o a instalar, próximas a la finca o fincas catalogadas.

2. Los consorcios especiales a que se refiere el apartado anterior, con las modalidades que en el mismo se consignan, podrán aplicarse a los montes públicos sitos en las comarcas mejorables una vez publicado el Decreto aprobatorio del Plan de Mejora.

CAPITULO V

Expropiaciones de Fincas Catalogadas

Artículo 166

1. Las fincas catalogadas pueden ser expropiadas mediante acuerdo del Ministro de Agricultura por el cual se saquen a subasta pública.

2. La fijación del tipo de licitación de esta subasta se efectuará conforme a lo dispuesto en el Libro IV Título I sobre expropiación de fincas rústicas por causa de interés social, con la única variante de que para la valoración sólo se tendrán en cuenta el valor con que la finca aparezca catastrada, la renta, capitalizada al cuatro por ciento, que hubiese producido en los cinco años anteriores a la aprobación del Plan y, en su caso, si fuere mayor, el importe de las obras que el propietario hubiese realizado en ejecución del mismo.

3. A esta subasta se admitirán aquellas personas que, obligándose a la realización de la mejora prevista en el Plan individual de carácter forzoso, presten las garantías que la Administración fije al efecto, arbitrándose para ello un trámite previo al acto de subasta.

4. Si de esta subasta resultare un precio de venta superior al tipo de licitación así fijado, la diferencia quedará también en beneficio del propietario expropiado.

Artículo 167

1. Las Empresas Nacionales de Transformación Agraria, si la subasta quedara desierta, tendrán derecho a la adjudicación de la finca por el tipo de licitación.

2. Caso de que las subastas fue-

ran declaradas desiertas sin que las Empresas Nacionales hubieran ejercido el derecho que se les atribuye en el apartado anterior, se excluirán las fincas del Catálogo salvo en el supuesto previsto en el apartado 2 del artículo 154.

3. Las Empresas Nacionales de Transformación Agraria adjudicatarias destinarán las fincas adquiridas a las finalidades indicadas en el artículo 160.

Artículo 168

El incumplimiento del Plan de mejora por el adquirente obligado dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 148 y, en su caso, a la indemnización de daños y perjuicios permaneciendo la finca en el Catálogo.

CAPITULO VI

Normas Complementarias

Artículo 169

Las atribuciones de la Administración no especialmente conferidas en este Título al Ministro de Agricultura se entenderán referidas al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, salvo que el objeto de los planes sea la repoblación forestal, caso en que la competencia corresponderá al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), sin perjuicio de la actuación conjunta de ambos Organismos cuando el objeto de los planes así lo exija.

Artículo 170

Los preceptos de esta Ley relativos a comarcas y fincas mejorables no serán de aplicación a las zonas de suelo urbano o de reserva urbana ni afectarán a las limitaciones urbanísticas establecidas por la Ley.

TITULO VI

Concentración parcelaria

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 171

1. En las zonas donde el parcelamiento de la propiedad rústica revista caracteres de acusada gravedad, se llevará a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

2. Salvo los casos especiales previstos en la presente Ley, la concentración parcelaria se llevará a cabo previo Decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta del de Agricultura, previo informe del Instituto.

3. Acordada la realización de la concentración ésta será obligatoria para todos los propietarios de fincas afectadas y para los titulares de derechos rea-

les y situaciones jurídicas existentes sobre ellas.

4. Los gastos que ocasionen las operaciones de concentración parcelaria serán satisfechos por el Estado a través del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo 172

El Decreto de concentración contendrá los siguientes pronunciamientos:

a) Declaración de utilidad pública y de urgente ejecución de la concentración parcelaria de la zona de que se trate.

b) Determinación del perímetro que se señala en principio a la zona a concentrar, haciendo la salvedad expresa de que dicho perímetro quedará en definitiva modificado por las aportaciones de tierras que, en su caso, haya de realizar el Intituto y con las inclusiones, rectificaciones o exclusiones que se acuerden de conformidad con lo establecido en los artículos 187 y siguientes

Artículo 173

La concentración parcelaria tendrá como primordial finalidad la constitución de explotaciones de estructura y dimensiones adecuadas, a cuyo efecto, y realizando las compensaciones entre clases de tierras que resulten necesarias, se procurará:

a) Adjudicar a cada propietario, en coto redondo o en el menor número posible de fincas de reemplazo, una superficie de la misma clase de cultivo y cuyo valor, según las bases de la concentración, sea igual al que en las mismas hubiera sido asignado a las parcelas que anteriormente poseía.

b) Adjudicar contiguas las fincas integradas en una misma explotación aunque pertenezcan a distintos propietarios.

c) Suprimir las explotaciones que resulten antieconómicas o aumentar en lo posible su superficie.

d) Emplazar las nuevas fincas de forma que pueda ser atendida del mejor modo su explotación desde el lugar en que radique la casa de labor, o la vivienda del interesado, o su finca más importante.

e) Dar a las nuevas fincas acceso directo a las vías de comunicación, para lo que se modificarán o crearán los caminos precisos.

Artículo 174

1. Las tierras existentes en una zona legalmente sujeta a concentración parcelaria podrán ser totalmente expro-

piadas a fin de proceder a una nueva redistribución de la propiedad en la comarca correspondiente. Esta medida sólo podrá ser adoptada por el Gobierno en los casos en que el problema social creado por la excesiva división de las tierras sea particularmente grave, y siempre que se trate de concentraciones declaradas de oficio que haya aportaciones de nuevas tierras y que, después de la redistribución, ningún cultivador directo resulte compelido a abandonar la tierra u obtener otras de menor valor que las que anteriormente cultivada.

2. La concentración en estos casos se tramitará con arreglo a las normas del procedimiento que se determinarán reglamentariamente llevándose a cabo las valoraciones de las tierras conforme a la legislación vigente sobre expropiación forzosa.

3. Al realizar la concentración parcelaria el Gobierno queda facultado siempre que se trate de arrendamientos comprendidos en el artículo primero de la Ley de 15 de julio de 1954, para acordar la expropiación de las fincas arrendadas en las zonas sujetas a concentración, adjudicando a los colonos bien las mismas parcelas que cultivaban o bien las fincas de reemplazo que hayan de sustituirlas.

Artículo 175

Con caracter excepcional el procedimiento de concentración parcelaria podrá ser utilizado por el Instituto con la finalidad de dividir comunidades de bienes rústicos para su posterior concentración cuando se produzca una discordancia entre el Registro y la realidad siempre que no se opongan la mayoría de los partícipes que no haya pacto que impida la división y que ésta permita un mejor aprovechamiento de las fincas.

Artículo 176

Cuando al solicitar la concentración de una zona algunos de los propietarios o cultivadores anuncien su propósito de constituir Asociaciones de caracter cooperativo o Grupos Sindicales a los que no se aporte la propiedad de la tierra y acompañen Memoria razonada de la que resulte que la concentración puede facilitar la consecución de finalidades cooperativas merecedoras de protección, a juicio del Instituto, éste tendrá en cuenta tal circunstancia al proponer el orden de prioridad de las distintas zonas en el desarrollo de sus programas de actuación.

Artículo 177

1. Cuando, como consecuencia de un proceso de agrupación de explotaciones o aumento de la dimensión de las mismas, los agricultores de una zona concentrada puedan mejorar sustancialmente la estructura de aquellas, el Ministerio de Agricultura queda facultado previo informe favorable de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos interesadas para revisar la concentración, siempre que lo soliciten el setenta y cinco por ciento de los propietarios de la zona previamente concentrada, o bien un número cualquiera de ellos a quienes pertenezca más del cincuenta por ciento de la superficie de la misma.

2. En estos casos serán válidos los trabajos ya realizados en cuanto resulten utilizables para el nuevo procedimiento de concentración parcelaria.

Artículo 178

Los participantes en la concentración parcelaria que antes de que ésta se realice adquieran de otros propietarios tierras sujetas a concentración con el fin de aumentar el tamaño de sus explotaciones sin rebasar el máximo señalado para la comarca, tendrán derecho a una subvención de hasta el diez por ciento del valor que a la tierra adquirida señale el Instituto, siempre que la adquisición dé lugar a una disminución en el número de propietarios que participen en la concentración.

Artículo 179

1. El Banco de Crédito Agrícola, mediante el concierto con el Instituto de los oportunos Convenios de Colaboración y de acuerdo con lo prevenido en la legislación que regula la actividad de aquél concederá préstamos a los participantes en la concentración para aumentar la extensión de las parcelas cuya superficie

no alcance la unidad mínima; para sanear económicamente las fincas incluidas en la concentración para el pago de las deudas contraídas por los propietarios con Organismos del Ministerio de Agricultura, como consecuencia de la concentración y, en general para cualquier otra finalidad que se relacione directamente con la concentración parcelaria.

2. Se fomentará también mediante, ayuda económica y técnica, la agrupación de pequeñas parcelas colindantes a efectos de su explotación colectiva por Grupos Sindicales de Colonización Cooperativas de Agricultores o cualquier otra forma de Agrupación sindical legalmente reconocida.

CAPITULO II

Procedimiento Ordinario SECCION 1ª. FASE INICIAL

Artículo 180

1. El procedimiento de concentración parcelaria puede iniciarse a petición de la mayoría de los propietarios de la zona para la que se solicite la mejora o bien de un número cualquiera de ellos a quienes pertenezcan más de las tres cuartas partes de la superficie a concentrar. Este porcentaje quedará reducido al cincuenta por ciento cuando los propietarios que lo soliciten se comprometan a explotar sus tierras de manera colectiva. A la solicitud se acompañarán informes del Alcalde o del Presidente de la Hermandad, relativos a la veracidad de los datos que se consignen.

2. Recibida la solicitud, el Instituto procederá a tramitar el expediente, si concurren razones de utilidad pública que, agronómica y socialmente, justifiquen la concentración.

FABRICACION DE ESENCIAS Y AROMAS VEGETALES

para las Industrias de Vinos Aperitivos y Licores
(VERMOUTS - QUINADOS - AROMATIZANTES)

A. G. D. B.

EXPORTACION PRODUCTOS AROMATICOS

Ciscar, 45 - Tel. 27 97 29 - Apartado 434 - VALENCIA-5



3. Si el Instituto estima necesario comprobar la realidad de las mayorías invocadas, abrirá una información en la que invitará a todos los propietarios de la zona no conformes con la concentración a que hagan constar por escrito su oposición. El Instituto apreciará libre e inapelablemente, los principios de prueba presentados por los solicitantes u oponentes.

Artículo 181

El Ministerio de Agricultura podrá asimismo promover la concentración parcelaria en los dos casos siguientes:

a) Cuando la dispersión parcelaria se ofrezca con acusados caracteres de gravedad en una zona determinada, de tal modo que la concentración se considere más conveniente o necesaria.

b) Cuando, a través del Instituto, lo insten el Catastro, los Ayuntamientos, las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos o las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias correspondientes, quienes harán constar las circunstancias de carácter social y económico que concurren en cada zona y, en su caso, la finca o fincas cuya aportación por el Instituto parezca más adecuada para una satisfactoria concentración parcelaria.

SECCION 2ª BASES DE LA CONCENTRACION

Artículo 182

Los trabajos e investigaciones necesarios para fijar las Bases de la concentración se llevarán a cabo sin sujeción a un orden determinado, pudiendo ser simultaneados los correspondientes a unas y otras bases, aunque ateniéndose a las instrucciones que en cada zona dicte el Instituto.

Artículo 183

Una vez reunidos los datos que permitan establecer con carácter provisional las Bases de la concentración, se realizará una encuesta que consistirá en la publicación de dichas Bases provisionales para que todos puedan formular las observaciones verbales o escritas que estimen pertinentes.

Artículo 184

Finalizada la encuesta de las Bases provisionales, y con vista al resultado de la misma, la Comisión Local someterá a la aprobación del Instituto las siguientes Bases:

a) Perímetro de la zona a concentrar, con la relación de parcelas cuya exclusión se propone.

b) Clasificación de tierras y fijación

previa y, con carácter general, de los respectivos coeficientes que hayan de servir de bases para llevar a cabo compensaciones cuando resulten necesarias.

c) Declaración de dominio de las parcelas a favor de quienes las posean en concepto de dueño, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 193, y determinación de la superficie perteneciente a cada uno y de la clasificación que corresponde a dicha superficie.

d) Relación de gravámenes y otras situaciones jurídicas que hayan quedado determinadas en el período de investigación.

Artículo 185

1. De la concentración parcelaria están exceptuadas las superficies pertenecientes al dominio público así como los bienes comunales salvo que soliciten su inclusión los Organismos o Entidades competentes.

2. El Instituto requerirá directamente la determinación, bajo su responsabilidad de dichos Organismos o Entidades de las superficies que, por tener el indicado carácter deben ser excluidas de la concentración pudiendo los particulares plantear ante los Organismos y Tribunales competentes lo que convenga a su derecho y entendiéndose que aquella determinación no constituye un deslinde en sentido técnico ni prejuzga cuestiones de propiedad ni de posesión.

Artículo 186

1. Cuando se trate de vías pecuarias, montes públicos o cualesquiera otras superficies sometidas a la jurisdicción del Ministerio de Agricultura, se ordenará por este al Organismo correspondiente, tan pronto como se publique el Decreto acordando la concentración que proceda a realizar la determinación de las superficies que han de ser exceptuadas de la concentración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior pudiendo el Instituto, dentro de la zona, establecer un nuevo trazado de las vías pecuarias en consonancia con las necesidades de la concentración y con las de ganadería, a cuyo efecto será oída la Dirección General correspondiente.

2. Cuando se acuerde legalmente la concentración parcelaria de una zona donde existan montes públicos catalogados, la Administración Forestal tan pronto como sea notificada del acuerdo delimitará con urgencia la su-

Un Libro ayuda a triunfar

TRATADO DE ENOLOGIA, del Dr. Sannino. 920 págs. 560 ptas.

DICCIONARIO DEL VINO DE JEREZ, de Permatín. 245 págs. 420 ptas.

LOS VINOS DE ESPAÑA, de José del Castillo. 500 págs. Declarado "Libro de interés turístico" 980 ptas.

ANUARIO AGRICOLA ESPAÑOL, de la Asociación Nacional de Ingenieros Agrónomos 1000 ptas.

NOMENCLATOR COMERCIAL "PUEBLOS DE ESPAÑA" 350 ptas.

VINO, AMOR Y LITERATURA, de Alejandro Sela. 115 págs. 125 ptas.

COMPENDIO DE ENOLOGIA PRACTICA, de José María de Soroa y Pineda, 284 págs. 180 ptas. SISTEMAS DE RIEGO, de R. Ede. 125 ptas. FERTILIZANTES AGRICOLAS, de Pattersón. 150 ptas.

MAQUINARIA AGRICOLA BASICA, de Shippen (2 vols) 230 ptas.

EMPRESA AGROPECUARIA. RACIONALIZACION Y PRODUCTIVIDAD de Sturrok. 175 ptas.

FABRICACION DE ALCOHOL de Hernán Iaclos Llama. 75 págs. 560 ptas.

ELABORACION DE AGUARDIENTES SIMPLÉS, COMPUESTOS Y LICORES, de José María Xandri, 398 págs. 695 ptas.

EL RIEGO, SU IMPLANTACION Y SU TECNICA, de Domínguez García-Tejero, 690 págs. 400 ptas.

ANALISIS DE VINOS. de A. Goded Mur 390 págs. 390 ptas.

COMPENDIO TECNOLOGICO PARA INDUSTRIAS VINICOLAS Y DERIVADAS, 187 págs. 475 ptas.

TEORIA DE LA FINANCIACION DE LA EMPRESA, de Weston 680 ptas.

PROBLEMAS DEL DESARROLLO ECONOMICO, de Robinson (2 vols) 780 ptas.

ECONOMIA EMPRESARIAL ANALISIS DE LAS DECISIONES EMPRESARIALES, de Hague 450 ptas.

PRACTICA DE LA DEFENSA CONTRA HELADAS, de Díaz Queraltó. 401 págs. 390 ptas.

LOS MEDIOS AUXILIARES AUDIOVISUALES EN LA INSTRUCCION Y CAPACITACION PARA EL MOVIMIENTO COOPERATIVO. 103 págs. 160 ptas.

APROVECHAMIENTO INDUSTRIAL DE LOS PRODUCTOS AGRICOLAS, de W. Rafols. 980 págs. 980 ptas.

COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS AGRARIOS PARA CONSUMO EN FRESCO, de Fuentes Cortés. 193 págs. 75 ptas

EL EMPLEO DEL ANHIDRIDO SULFUROSO EN LA COMERCIALIZACION DE UVA DE MESA, de Díez García. 120 págs. 75 ptas.

VIDES AMERICANAS PORTAINJERTOS, de Larrea, 204 págs. 100 ptas.

MANUAL DE AYUDAS AUDIOVISUALES, de Mas Candela. 263 págs. 100 ptas.

COMO GANAR DINERO CON EL CULTIVO DE LA VID, de L. y J. Ticó. 225 págs. 280 ptas.

TECNICAS MODERNAS DE LA VINIFICACION de Ernest Bremond. 292 págs. 320 ptas.

VINIFICACION Y CONSERVACION DE LOS VINOS, de Negre Francot. 376 págs. 320 ptas.

EL CREDITO AGRICOLA MEDIANTE COOPERATIVAS Y OTRAS INSTITUCIONES. 221 págs. 240 ptas.

EVALUACION DE LAS ESTRUCTURAS AGRARIAS Y PROGRAMAS DE REFORMA AGRARIA 68 págs. 80 ptas.

EL CREDITO AGRICOLA EN LOS PAISES ECONOMICAMENTE SUBDESARROLLADOS, 204 págs. 240 ptas.

LA EROSION DEL SUELO POR EL AGUA ALGUNAS MEDIDAS PARA COMBATIRLA EN LAS TIERRAS DE CULTIVO, 207 págs. 320 ptas.

MANUAL PARA ORGANIZACION DE CURSULLOS SOBRE GERENCIA DE COOPERATIVAS AGRICOLAS, 86 págs. 100 ptas.

LOS FERTILIZANTES Y SU EMPLEO. Guia de bolsillo para extensionistas. 60 págs. 140 ptas

MAPA DE SUELOS DE EUROPA. (2 vols.) 1.200 ptas.

VOCABULARIO MULTILINGUE DE LA CIENCIA DEL SUELO. 430 págs. 360 ptas.

MAYOR PRODUCCION CON MENOS TIERRA 94 págs. 100 ptas.

HACIA UNA ESTRATEGIA PARA EL DESARROLLO AGRICOLA. 85 págs. 80 ptas.

CAPACITACION DE DIRIGENTES RURALES 139 págs. 120 ptas.

TABLAS DE KILOGRADOS, con la solución de 15.000 operaciones multiplicando peso por graduación. Muy útil para bodegueros y cosecheros de uvas Precio 140 Ptas incluido gastos de envío.

EL GRAN LIBRO DEL VINO Redactado por especialistas de varios países bajo la dirección de JOSEPH JOBE. Precio 3.000 ptas.

superficie que pudiera pertenecer a los mismos, sin que ésta delimitación produzca los derechos que resulten del mismo, si no produce otro efecto respecto de la superficie delimitada que el de excluirla de la concentración parcelaria.

3. Todas las operaciones a que se refieren este artículo y el anterior tendrán carácter urgente y preferente.

Artículo 187

Podrán ser excluidos de la concentración los sectores o parcelas que no puedan beneficiarse de ella por la importancia de las obras o mejoras incorporadas a la tierra por la especial naturaleza o emplazamiento de ésta por cualquier otra circunstancia.

Artículo 188

1. El Instituto podrá ampliar el perímetro de la zona para la que se hubiese acordado la concentración, con las siguientes limitaciones:

a) Que la mayoría de los propietarios del nuevo sector lo sean también de parcelas sitas en la zona inicialmente determinada.

b) Que a ningún propietario se le pueda adjudicar contra su voluntad en el nuevo sector más o menos propiedad de la que cada uno de ellos hubiere aportado en el mismo.

c) Que la superficie del nuevo sector no exceda de la tercera parte de la zona inicialmente determinada.

2. En el perímetro ampliado no podrá incluirse solamente una parte de una parcela salvo que medie consentimiento de su titular.

3. El acuerdo de ampliación dictado por el Instituto será objeto de encuesta y publicación juntamente con las bases de la concentración.

Artículo 189

El Instituto está facultado para rectificar en todo caso el perímetro determinado en el Decreto de concentración al solo efecto de comprender o no dentro de aquél las fincas de la periferia cuya superficie se extienda fuera de la zona notificándose, en tal supuesto, a los propietarios afectados.

Artículo 190

1. Publicado el Decreto de Concentración, el Instituto realizará los trabajos e investigaciones necesarias para determinar la situación jurídica de las parcelas comprendidas en el perímetro de la zona a concentrar.

2. Dentro del periodo de investigación los participantes en la concentración parcelaria están obligados a pre-

sentar, si existieren los títulos escritos en que se funde su derecho y declarar en todo caso los gravámenes o situaciones jurídicas que conozcan y afecten a sus fincas o derechos. La falsedad de estas declaraciones dará lugar con independencia de las acciones penales, a la responsabilidad por los daños y perjuicios que se deriven de la falsedad u omisión.

3. El Instituto requerirá a los participantes para que presenten los títulos y formulen las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, advirtiéndoles de las consecuencias de la falsedad u omisiones.

Artículo 191

Para efectuar las operaciones de concentración previstas en esta Ley no será obstáculo la circunstancia de que los poseedores de las parcelas afectadas por la concentración carezcan del correspondiente título escrito de propiedad.

Artículo 192

Con objeto de investigar la existencia de hipotecas y, en general de derechos que no lleven aneja de presente la facultad de inmediato disfrute sobre las parcelas de procedencia, el Instituto inmediatamente de constituida la Comisión Local:

Primero.—Comunicará al Registrador de la Propiedad competente los términos municipales afectados por la concentración, expresando si ésta solamente comprende parte de algún término los pueblos, lugares, aldeas, parroquias, sitios, pagos o partidos afectados, así como, si le fuera posible, los nombres con que dichos parajes son o han sido conocidos. Comunicará igualmente, en su día la relación de parcelas excluidas.

Antes de que termine la encuesta de bases, el Registrador de la Propiedad puede remitir a la Comisión Local relación certificada de los derechos vigentes a que se refiere este artículo cuyo titular no sea alguna de las Entidades aludidas en los apartados siguientes. El Registrador no será responsable si existen más derechos inscritos que los relacionados y no hará referencia a las fincas libres de tales derechos.

Segundo.—Notificará también los términos municipales al Banco Hipotecario de España, Banco de Crédito Agrícola, Banco de Crédito para la Reconstrucción, Delegación de Hacienda, Diputación Provincial y Ayuntamiento respectivos.

Tercero.—Comunicará, igualmente dichos terminos a la Delegación Nacional de Sindicatos, Servicio de Pósitos del Ministerio de Agricultura, Instituto de Crédito Oficial y Confederación Española de Cajas de Ahorro, para que den publicidad a la existencia del expediente entre las Entidades de Crédito, sometidas o pertenecientes a dichos Organismos.

Sin perjuicio de las comunicaciones y notificaciones citadas, el Instituto podrá pedir a la Delegación de Hacienda, Instituto Nacional de Estadísticas y a cualquier otro Organismo oficial que pudiera facilitar los datos sobre los préstamos hipotecarios o créditos garantizados con fincas rústicas sitas en los términos municipales afectados por la concentración.

Artículo 193

1. En los avisos que abran la encuesta de bases, se invitará a los que tengan su derecho inscrito en el Registro de la Propiedad, o a las personas que traigan causa de los mismos, para que, si apreciasen contradicción entre el contenido de los asientos del Registro que les afecten y la atribución de propiedad u otros derechos provisionalmente realizada como consecuencia de la investigación, puedan aportar, a los efectos prevenidos en este artículo, certificación registral de los asientos contradictorios y, en su caso, los documentos que acrediten al contradictor como causahabiente de los titulares inscritos.

2. Siempre que durante el período de investigación se tenga conocimiento respecto de una parcela determinada, de la existencia de una discordancia entre el Registro de la Propiedad y los resultados de dicha investigación, se solicitará de oficio, de no haber sido aportada al expediente por los interesados, la certificación registral correspondiente.

3. En cualquier caso, la certificación si la parcela a que se refiere estuviere indentificada y la discordancia no quedase salvada por el consentimiento del titular registral o de sus causa-habientes, surtirá en el expediente de concentración los efectos que a continuación se expresa:

a) Requirán las presunciones establecidas en el artículo 38 de la Ley Hipotecaria pero las situaciones posesorias que se acrediten en relación con las parcelas de procedencia serán siempre respetadas.

b) En las bases se harán constar

las situaciones jurídicas resultantes de la certificación registral y las situaciones posesorias acreditadas en el expediente de concentración.

c) En el Proyecto y en el Acuerdo y Acta de Reorganización se determinarán y adjudicarán por separado las fincas de reemplazo que sustituyan a las parcelas objeto de contradicción.

d) En el Registro de la Propiedad se inscribirán las situaciones resultantes de las certificaciones registrales aportadas al expediente de concentración y las situaciones inscribibles acreditadas en la investigación si ésta no fueran incompatibles con aquellas, de tal modo que en el Registro no se haga constar dato alguno que contradiga la situación registral.

Artículo 194

1. Manifiesta en el período de investigación una discordancia entre interesados, apoyada en principios de prueba suficientes, sobre parcelas cuya inscripción no conste en el expediente, se hará constar dicha discordancia en las bases procediéndose en el Proyecto y en el Acuerdo y Acta de Reorganización en la forma determinada en el apartado c) del artículo anterior sin perjuicio de dar preferencia a todos los efectos al poseedor en concepto de dueño.

2. La expresión registral de la contradicción producirá los efectos de la notación preventiva de demanda y caducará a los dos años de su fecha, salvo que antes llegara a practicarse dicha anotación.

Artículo 195

1. Respecto de las copropiedades puede figurar en las bases la cuota que corresponda a cada condueño juntamente con las demás aportaciones que realice, siempre que se cumplan las sigui-

INDUSTRIAS QUÍMICAS Y TARTÁRICAS, S. A.

ACIDO TARTARICO

Capacidad de producción: 10.000 toneladas anuales.

PUREZA GARANTIZADA

De acuerdo con las normas del Comité de Reactivos para Análisis de la «American Chemical Society» y Farmacopeas U. S. P. XVI B. P. 1968 y D. A. B. VI

CARBON ACTIVO

De acuerdo con las normas de la S. G. T. del M. de I. EXPORTACION A TODOS LOS PAISES DEL MUNDO

Agentes de compras de primeras materias tartáricas en todas las comarcas vitivinícolas.

GERONA: Carretera de Barcelona, 68
Teléfonos 202450 y 202454. Apartado 4

entes condiciones:

a) Que medie petición de cualquier partícipe.

b) Que no se haga desmerecer mucho como consecuencia de la división la aportación de otro condueño.

c) Que no se conozca pacto que impida la división de la comunidad.

d) Que consientan los que en el expediente de concentración aparezcan como arrendatarios, aparceros o titulares de otros derechos o situaciones sobre la finca que no recaigan sobre las cuotas, salvo que siendo titulares de créditos se les pague o afiance.

2. Los participantes que no asintieren podrán exigir, durante el periodo de publicación de bases, la continuación de la comunidad por las cuotas restantes.

3. En las comunidades hereditarias se requerirá el consentimiento de todos los interesados. De no obtenerse, la adjudicación en el Acta de Reorganización y la inscripción en el Registro de la Propiedad se hará a nombre de los herederos, en concepto de tales, con expresión de sus circunstancias personales clase de sucesión y extensión con que resulten llamados a ella, si estos datos fueran conocidos, y en todo caso, las circunstancias del causante; haciéndose en la inscripción la advertencia de que no existe adjudicación de cuota concreta.

Si no hubieren transcurrido ciento ochenta días desde la muerte del testador, se observará lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Hipotecaria y demás disposiciones concordantes.

4. Si los cónyuges diesen su consentimiento para que se constituyan copropiedades con las parcelas por ellos o por la sociedad conyugal aportadas a la concentración, el Instituto podrá establecerlas en el Acuerdo de Concentración señalando las cuotas correspondientes en el Acta y haciéndose constar en la inscripción el origen voluntario de estas copropiedades.

Artículo 196

Las tierras aportadas a la concentración se agruparán por clases según su productividad y cultivo asignándose a cada clase un valor relativo al efecto de llevar a cabo compensaciones cuando resulten necesarias.

SECCION 3ª REORGANIZACION DE LA PROPIEDAD

Artículo 197

1. Firmes las bases se procederá por el Instituto a la preparación del Pro-

yecto de Concentración, que constará de un plano que refleje la nueva distribución de la propiedad de una relación de propietarios en la que con referencia al plano, se indiquen las fincas que en un principio se asignan a cada uno y de otra, relación de las servidumbres prediales que en su caso hayan de establecerse según las conveniencias de la nueva ordenación de la propiedad.

2. El Proyecto de Concentración será objeto de encuesta, en la forma y plazos establecidos en el artículo 209 de esta Ley.

3. Durante el período de encuesta los interesados en la concentración podrán formular, verbalmente o por escrito, las observaciones o sugerencias que estimen oportunas.

Artículo 198

1. Con respecto a las cargas y situaciones jurídicas que hubiesen sido ya acreditadas en el procedimiento de concentración se requerirá al anunciar la encuesta del Proyecto de Concentración, a los correspondientes titulares, con excepción de los de servidumbres prediales, para que de acuerdo con los propietarios afectados y dentro del lote de reemplazo señalen la finca, porción de finca o parte alicuota de la misma, según los casos, sobre las que tales derechos o situaciones jurídicas han de quedar establecidos en el futuro, apercibiéndose de que si no se acredita su conformidad dentro de los plazos señalados, la traslación se verificará de oficio por el Instituto.

Los acuerdos de los interesados sólo se respetarán cuando la posible ejecución de los derechos trasladados no afecte a la indivisibilidad de la unidad mínima.

2. La conformidad de los interesados acerca de la traslación de las situaciones jurídicas al lote de reemplazo o el acuerdo que sobre tal extremo se adopte en caso de disconformidad no obstará al derecho de las partes para plantear, ante los Tribunales las cuestiones que estime en relación con las situaciones jurídicas trasladadas ni al cumplimiento y ejecución de la resolución judicial que se dicte.

Artículo 199

1. A los propietarios que aporten a la concentración parcelaria tierras con una superficie total superior a la unidad mínima en equivalencia de su aportación mínima de cultivo no se les podrá adjudicar



DARRRO®

ALCOHOLES, VINAGRES, VINOS QUINADOS, VERMUTS
GINEBRA Y ZUMOS

Oficina: Alfonso X, 3
Telfs. 4 10 08 62 y 4 10 08 66

MADRID 10

EMPESA

Fábrica: África, 2
Tfno. 51 13 88

TOMELLOSO (C. Real)

Riegos **HOLZ, S.A.**
ASPERSION

Fijos o móviles las tuberías y rociadores
[INSTALACIONES GARANTIZADAS

SAENGER, S.A.
TUBOS EN P V C

(POLIVINILO RIGIDO)
FRISOGRON LAMIGRON - ACCESORIOS P V C

DISTRIBUIDOR PARA ESTA ZONA:

SUMINISTROS RUBIO

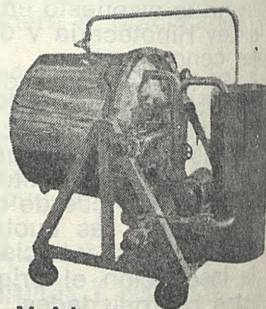
Virrey Morcillo, 51 - Apartado, 76
Teléfono 478

VILLARROBEDO
(Albacete)

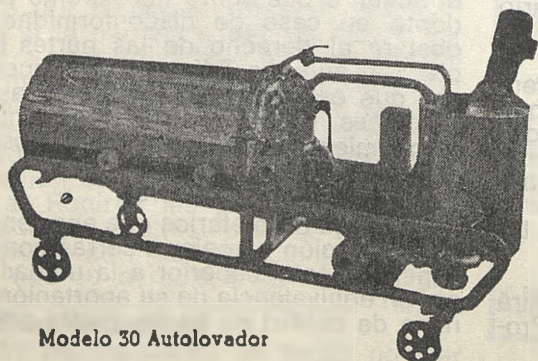
FILTROS zenítram®

C. MECANICAS MARTINEZ

Ctra. de Madrid, 80 ALBACETE Telf. 22 09 34



Modelo, 10



Modelo 30 Autolovador

Calidad europea

Precios españoles

ca alguna de reemplazo inferior a dicha unidad mínima salvo por exigencias topográficas o para evitar una alteración sustancial en las condiciones de las explotaciones y sin perjuicio de las finalidades señaladas a la concentración en el artículo 173 de esta Ley.

2. A los propietarios que hayan aportado tierras en distintas zonas colindantes sujetas a concentración parcelaria, podrán adjudicárseles en cualquiera de ellas, fincas de reemplazo a cuyo efecto se establecerán previamente las equivalencias entre las clasificaciones de tierras de unas y otras zonas y las indemnizaciones a que pueda haber lugar por los aplazamientos en la toma de posesión.

Artículo 200

1. Terminada la encuesta, el Instituto acordará la nueva ordenación de la propiedad introduciendo en el Proyecto sometido a encuesta las modificaciones que de la misma se deriven y determinando las fincas de reemplazo que han de quedar afectadas por los gravámenes y situaciones jurídicas que recaían sobre las parcelas de procedencia.

2. El acuerdo de Concentración se ajustará estrictamente a las Bases, teniendo en cuenta en la medida en que lo permitan las necesidades de la concentración las circunstancias que no quedando reflejadas en la clasificación de tierras concurren en el conjunto de las aportaciones de cada participante.

Artículo 201

Al acordarse la concentración, y siempre que las circunstancias de la zona lo permitan podrá ser facultado el Instituto para que simplifique el procedimiento ordinario refundiendo, total o parcialmente, las Bases con el Acuerdo de Concentración a cuyo efecto las Bases que se refundan y el Proyecto serán objeto de una encuesta única y de una única resolución.

Artículo 202

1. Las deducciones en las aportaciones de los participantes que realice el Instituto para el ajuste de adjudicaciones, no podrán exceder del tres por ciento.

2. Podrán también deducirse de las aportaciones las superficies pre-

cisas para realizaar, en beneficio de la zona de concentración parcelaria, obras necesarias para la misma, incluidas en el artículo 62, siempre que la deducción afecte en la misma proporción a todos los participantes en la concentración.

3. Ambas deducciones se estimarán siempre incluidas sin que en total puedan rebasarlas, en la sexta parte del valor de las parcelas aportadas a que se refiere el artículo 218 de la presente Ley.

Artículo 203

Antes de que sea firme el Acuerdo de Concentración, los interesados podrán proponer permutas de fincas de reemplazo que serán aceptadas siempre que, a juicio del Instituto, no haya perjuicio para la concentración.

Artículo 204

1. Siempre que en una zona de concentración se acredite en legal forma, antes de que sean firmes las Bases la constitución de una asociación cooperativa o grupo sindical en los que concurren las circunstancias determinadas en el artículo 176 el Instituto deberá redactar el proyecto de tal forma que den contiguas la mayor parte posible de las fincas de reemplazo que correspondan a los solicitantes y afectadas por la Cooperativa o Grupo Sindical.

2. Cuando varios propietarios cultivadores directos soliciten, antes de la aprobación de las Bases de Concentración, que las fincas de reemplazo que se les entreguen sean contiguas, el Instituto procurará atender esta demanda. Si las tierras estuviesen explotadas en arrendamiento o aparcería, la petición del propietario no será tomada en consideración si no consta la conformidad del cultivador.

Artículo 205

1. Las fincas que reemplacen a las parcelas cuyo dueño no fuese conocido durante el período normal de investigación se incluirán también en el Acta de Reorganización haciéndose constar aquella circunstancia y consignando en su caso, las situaciones posesorias existentes.

Continúa en el próximo número

COLA DE ETIQUETAR INDA

INDA, S. A. - BARCELONA-9 - PASEO SAN JUAN, 98 - TELEF. 258 33 26



**VINICOLA
INTERNACIONAL, S. A.**



Distribuidor exclusivo para España de los vinos finos de Rioja

BODEGAS BERBERANA, S. A.



SUCURSALES:

ARETA-LLODIO (ALAVA) - Tels. 72 03 00 y 32 53 26.

BILBAO, Alameda San Mamés, 49 - Tels. 31 47 54 y 32 66 94.

MADRID, Andrés Torrejón, 18 - Tels. 252 41 90 y 252 41 91.

**QUINTANAR DE LA ORDEN (TOLEDO), oficina: Ctra. de Madrid
Tel. 698 - Domicilio: Pº de las Naciones, 7. Tel. 148**

**TORRELAVEGA (SANTANDER), Julián Ceballos, 56.
Tels. 88 20 27 y 88 20 28.**

SANTANDER, Río Plas, s/n. - Tel. 23 83 78.

VITORIA, Portal de Arriaga, 19 - Tels. 22 26 87 y 22 03 85.

VILLARCAYO (BURGOS), Travesía Calvo Sotelo, 2 - Tel. 248.

**por un
vino
mejor**



NUESTRAS MAQUINAS ESTAN GARANTIZADAS

PERO NUESTRO SERVICIO ES UNICO

Nuestras bases de asistencia técnica emplazadas en todas las zonas vitivinícolas de España, aseguran el vital funcionamiento de la maquinaria

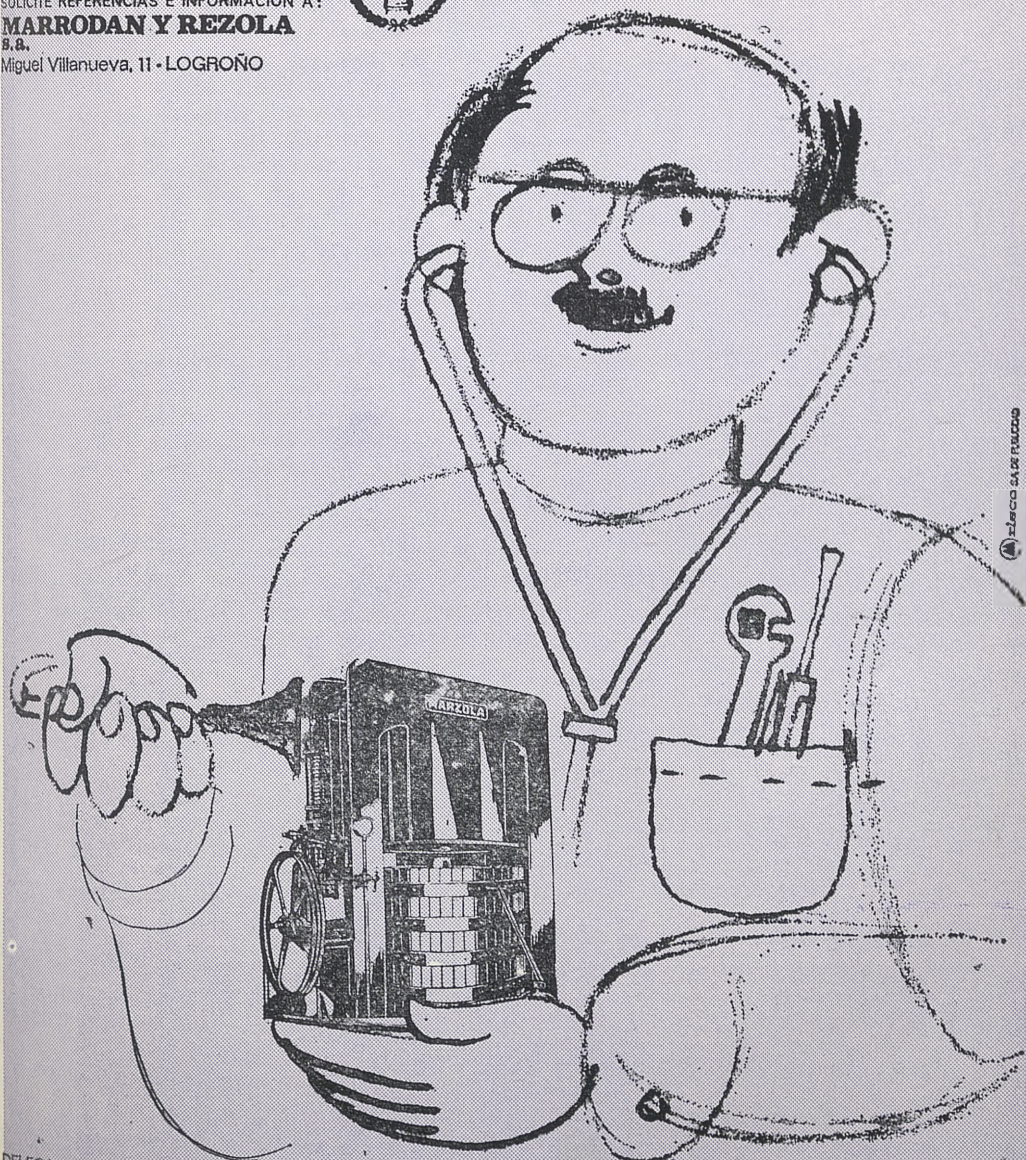
MARZOLA

SOLICITE REFERENCIAS E INFORMACION A:

MARRODAN Y REZOLA

S.A.

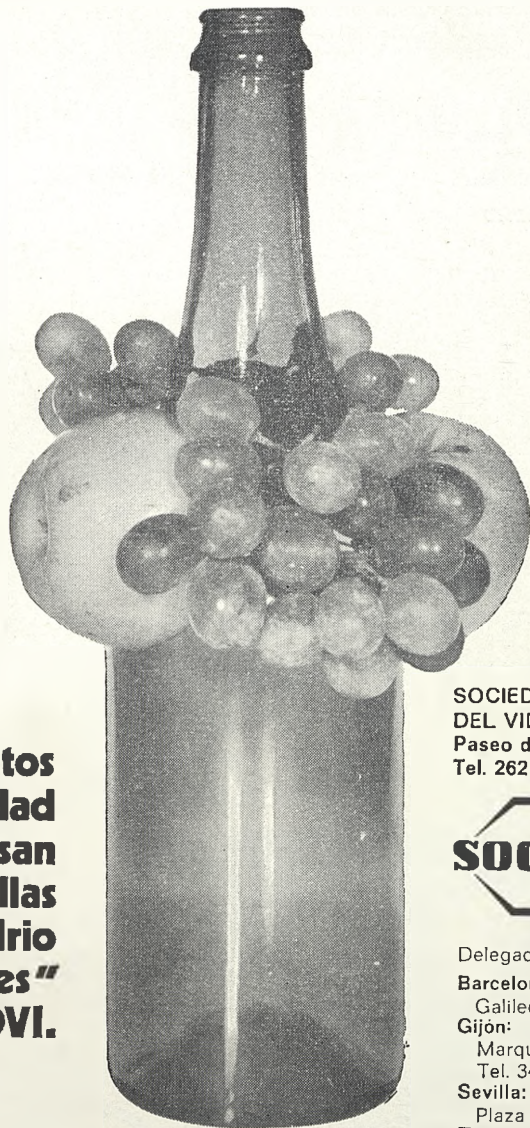
Miguel Villanueva, 11 • LOGROÑO



MARRODAN Y REZOLA S.A.

DELEGACIONES: Madrid - Sevilla - Mérida - Ponferrada
DISTRIBUIDORES en: Francia - Portugal - Grecia - México - Chile - Argentina - Brasil - Africa del Sur - Estados Unidos

NO SE QUEDE USTED ATRAS... PONGASE AL DIA:



**los productos
de calidad
se envasan
en botellas
de vidrio
"no recuperables"
de SOCOVI.**

**SOCIEDAD COMERCIAL
DEL VIDRIO, S. A.**
Paseo de la Castellana, 86
Tel. 262 55 13 - Madrid (6)



Delegaciones en:

Barcelona (14):
Galileo, 303-305 - Tel. 321 89 54

Gijón:
Marqués de San Esteban, 17
Tel. 34 57 07

Sevilla:
Plaza Nueva, 19-20 - Tel. 21 14 54

Zaragoza:
Carretera a Valencia (Km. 8)
Apart. 408 - Tels. 25 80 12-13-14

Valencia:
Pascual y Genis, 10, planta 4ª D
Tels. 21 98 75 - 21 99 50

Un envase de vidrio de SOCOVI da más calidad a su producto.